



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

MEDIACIÓN Y EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Autora: Lucia Zamorano Boedo

4ºE-1

Tutor: Manuel Diaz Baños

Madrid

2021/2022

RESUMEN

La mediación como procedimiento de resolución de conflictos se establece como un instrumento complementario a la Administración de Justicia y que, además de reducir la carga de trabajo a los Tribunales, sirviera para obtener una respuesta rápida y eficaz para las partes. En el presente trabajo se analiza en primer lugar el concepto de mediación civil y sus principios configuradores para, después compararla con la mediación concursal para poder concluir si la mediación concursal es una verdadera mediación. Más adelante se analizan los distintos procedimientos concursales en que interviene el mediador concursal en la legislación vigente: acuerdo extrajudicial de pagos, concurso consecutivo y exoneración del pasivo insatisfecho. Finalmente, se estudia el Proyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal las mismas figuras referidas para concluir que la figura de mediador concursal prácticamente desaparece y se convierte en una figura anecdótica, además de privar al deudor persona natural de un instrumento preconcursal que evite el concurso de acreedores.

Palabras Clave: mediación, mediador, insolvencia, acuerdo extrajudicial de pagos, concurso de acreedores, exoneración pasivo insatisfecho, segunda oportunidad, planes de reestructuración.

ABSTRACT

Mediation as a conflict resolution procedure was established as a complementary instrument to the Administration of Justice and which, in addition to reducing the workload of the Courts, would serve to obtain a rapid and efficient response for the parties. This paper first analyses the concept of civil mediation and its principles and then compares it with bankruptcy mediation in order to conclude whether bankruptcy mediation is a true mediation. The different insolvency proceedings in which the insolvency mediator intervenes under current legislation are then analyzed: out-of-court settlement, consecutive insolvency and exoneration of unsatisfied liabilities. Finally, a study is made of the Draft Bill to reform the Consolidated Text of the Insolvency Act and the same figures referred to in order to conclude that the figure of the insolvency mediator practically disappears and becomes an anecdotal figure, as well as depriving the debtor natural person of a preinsolvency instrument which avoids insolvency proceedings.

Key Words: mediation, mediator, insolvency, out-of-court settlement, insolvency proceedings, exoneration of unsatisfied liabilities, second chance, restructuring plans.

INDICE

1. LA MEDIACIÓN CIVIL.	7
1.1. CONCEPTO.	7
1.2. PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN.	9
2. LA MEDIACIÓN CONCURSAL.	11
2.1. CONCEPTO.	11
2.2. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA.	12
2.3. PRINCIPIOS DE LA MEDIACIÓN CONCURSAL.	15
2.4. EL MEDIADOR CONCURSAL.	17
i) Condiciones que debe reunir el mediador concursal.	18
ii) Retribución del mediador concursal.	19
iii) Nombramiento del mediador concursal.	20
iv) Funciones del mediador concursal.	20
3. EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS. EL CONCURSO CONSECUTIVO.	21
3.1. EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS EN EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, POR EL QUE SE PRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL (TRLRCL).	21
a) Presupuesto objetivo del AEP.	21
b) Ámbito subjetivo: personas naturales y jurídicas.	22
c) Prohibiciones.	23
d) La solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos (AEP).	25
e) Los efectos de la iniciación del expediente.	27
f) La tramitación del expediente de negociación.	30
g) Reunión con los acreedores para la aceptación o rechazo del acuerdo.	33
h) Impugnación del acuerdo.	35
3.2. EL FRACASO DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS. EL CONCURSO CONSECUTIVO.	36
4. BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO (BEPI)	40
4.1. INTRODUCCIÓN.	40
4.2. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA EL BEPI.	40
4.3. REQUISITOS PARA ACCEDER AL BEPI.	41
a) Presupuesto subjetivo. El deudor de buena fe.	41
b) Presupuesto objetivo (art. 488 TRLRCL).	42
c) Presupuesto objetivo especial.	43
4.4. DE LA SOLICITUD DE EXONERACIÓN Y DE LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO.	43
a) En el supuesto del presupuesto objetivo del art. 488 TRLRCL, es decir, sin propuesta de plan de pagos.	43
b) En el supuesto del presupuesto objetivo del art. 493 TRLRCL con presentación del plan de pagos.	44
4.5. DE LA EXTENSIÓN DE LA EXONERACIÓN (ART. 491 Y 497 TRLRCL).	44
a) Exoneración inmediata.	44
b) Exoneración diferida.	45
4.6. DE LA INTERPRETACIÓN POR LOS TRIBUNALES DE LA EXONERACIÓN DEL CRÉDITO PÚBLICO CONFORME EL TRLRCL.	46
4.7. REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN DE LA EXONERACIÓN.	47
5. EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO (EN ADELANTE PLRTRCL).	48
5.1. INTRODUCCIÓN.	48
5.2. EL MEDIADOR CONCURSAL EN EL PLRTRCL.	48
5.3. ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS FRENTE A LOS PLANES DE REESTRUCTURACIÓN.	50

5.4.	EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO EN EL PLRTRLC.	50
6.	CONCLUSION.....	53
7.	BIBLIOGRAFIA.....	53

ABREVIATURAS

ADR: Alternative Dispute Resolution

Art. : artículo

RAE: Real Academia Española

LMACM: ley de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles.

LC: Ley Concursal

PYMES: Pequeñas y medianas empresas

AEP: Acuerdo Extrajudicial de Pagos

RDL: Real Decreto Legislativo

UE: Unión Europea

TRLR: Texto Refundido de la Ley Concursal

DA: Disposición Adicional

N.º: Numero

p./pp.: pagina/s

Supra: superior o encima

TS: Tribunal Supremo

ss. : siguientes

CC: Código civil

BEPI: Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho

PLRTRLR: Proyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal.

1. LA MEDIACIÓN CIVIL.

1.1. Concepto.

La mediación es una vía jurisdiccional alternativa para la resolución de conflictos. En inglés es conocido como Alternative Dispute Resolution (ADR), traducándose en español como medios alternativos de solución de conflictos¹.

La mediación como procedimiento de resolución de conflictos aparece en el siglo XX, en los años 60 y 70 en Estados Unidos, siendo este país el pionero de su aplicación. Mas tarde, países punteros le siguieron la corriente, como Japón, Canadá o países del norte de Europa, con la expectativa de cambiar el sistema de justicia aplicando nuevos procedimientos más rápidos y menos costosos. Son paradigmáticos los criterios establecidos por el profesor Sanders, en su conferencia Varieties Of Dispute Processing para evaluar la adecuación del método de resolución al conflicto concreto; la naturaleza del conflicto, relación entre las personas en disputa, cuantía del asunto, costo y rapidez².

Su implantación en Europa no fue hasta años más tarde, cuando el Consejo de Europa instó a los estados a examinar sus propios sistemas judiciales y procedimientos, analizando si verdaderamente eran eficaces y si cumplían las funciones que debían de satisfacer, ya que muchos sistemas, como el español, se caracterizaban por su lentitud, burocracia y alto coste para el erario público y, así, la Comisión para la Eficacia de la Justicia del Consejo de Europa (CEPEJ) empezó a estudiar la forma de implementar la mediación en Europa.

En el Tratado de la Unión Europea se estableció (DOUE, nº 83, de 30 de marzo de 2010) en su artículo 81.1 que el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán las medidas necesarias para desarrollar una cooperación judicial en asuntos civiles con repercusión transfronteriza para la ejecución de resoluciones extrajudiciales y, en particular, el desarrollo de métodos alternativos de resolución de litigios (apartado 2 letra g del mismo artículo). En muchas resoluciones y comunicaciones, la Comisión Europea destaca que la resolución alternativa de litigios mejorará el sistema de forma que será más asequible,

¹ Manual de David Vallespin Perez, "Mediación mercantil y eficiencia procesal" Pg. 26.

² Ana Isabel Blanco García, Tomo 1 "Mediación en asuntos civiles y mercantiles" Tirant lo Blanch, pg. 23-30.

sencillo y rápido (Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo).

La mediación se define según la Real Academia de la Lengua Española (RAE) como “actividad desarrollada por una persona de confianza de quienes sostienen intereses contrapuestos, con el fin de evitar o finalizar un litigio”.

De una forma más jurídica tiene su expresión en la de la Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (en adelante LMACM), donde en su artículo 1 se dice que la mediación se entiende como “aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación en los que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por si mismas un acuerdo con la intervención de un mediador. Como esta noción es tan genérica, debemos acudir al concepto que nos aporta la Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante “Directiva 2008/52/CE”), de 21 de mayo de 2008, en su artículo 1 – Definiciones - letra a): “Un procedimiento estructurado, sea cual sea el nombre o denominación, en el que dos o más parte en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por si mismas un acuerdo sobre la resolución de un litigio con la ayuda de un mediador”. Así, podemos concluir, a efectos prácticos, que la mediación no es solo un procedimiento, sino es más; es un fin, una transacción a una disputa que evite un litigio.

Al definir que debemos entender por mediación ya hemos mencionado los dos pilares legislativos sobre los que se sustenta la medición civil en nuestro derecho:

- a) La Directiva 2008/52/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008.
- b) La Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles (en adelante LMACM).

La Directiva 2008/52/CE tiene su precedente en el Libro Verde sobre las modalidades alternativas de resolución de conflictos en el ámbito del Derecho civil y mercantil de fecha 19 de abril de 2002³. Y la Directiva en su artículo 12.1 establece la obligación de los estados miembros de poner en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y

³ Pérez Moriones, A “En torno a la paradoja de la mediación”, Diario La Ley nº8316; 2789/2014.

administrativas necesarias para dar cumplimiento a la misma antes del 21 de mayo de 2011.

Sin embargo, España incumple tal obligación y no dicta la Ley hasta el 6 de julio de 2012, de la cual podemos destacar sus principales características que pasamos a desarrollar a continuación.

1.2. Principios de la mediación.

Entre los principios informadores del procedimiento de mediación debemos destacar:

- i) Intervención del mediador: Quien tendrá una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes y será la pieza esencial del modelo, quien ayuda a encontrar una solución dialogada y voluntariamente querida por las partes (Apartado III de la Exposición de Motivos LMACM). O como se dice en el artículo 13.2 LMACM, el mediador desarrollará una conducta activa tendente a lograr el acercamiento de las partes.

El concepto del mediador nos lo facilita la “Directiva 2008/52/CE”, que en su artículo 1 lo conceptúa como “todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación, independiente de su denominación o profesión” (artículo 1 – Definiciones -, letra b).

El mediador es pues quien acerca a las partes, que serán las que llegan a un acuerdo, lo cual lo aleja de otras figuras, como nos explica el Magistrado don Vicente Magro Servet⁴ como la conciliación en que un tercero propone fórmulas de solución para llegar a un acuerdo o el arbitraje en el que el árbitro decide según las posiciones que plantean las partes

Corolario de lo anterior, es el principio de imparcialidad y neutralidad, por el que el mediador no podrá actuar en perjuicio o interés de cualquiera de las partes implicadas en el procedimiento e intervendrá de forma que permita a las partes llegar a un acuerdo⁵.

⁴ Magro Servet, V; “La incorporación al derecho español de la Directiva 2008/52/CE por el Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación de asuntos civiles y mercantiles”; En La Ley nº7852, de 7 de mayo de 2012, 3152/2012.

⁵ Vallespín Pérez, D “Mediación mercantil y eficiencia procesal”; Edit. Boch, pg. 112.

Por último el mediador debe tener una formación adecuada (art 12 LMACM), responde de los daños y perjuicios que causare (art. 14 LMACM) y debe tener suscrito un seguro que cubra tal responsabilidad (art. 11.3 LMACM).

- ii) Voluntariedad: La mediación es voluntaria y quienes deciden con base a ella son las partes.

La Directiva 2008/52/CE, establece en su punto 13 que la mediación a que se refiere la presente directiva deber ser un “procedimiento voluntario, en el sentido de que las partes se responsabilizan de él y pueden organizarlo como lo deseen y darlos por terminado en cualquier momento”. Así podemos afirmar que el principio de voluntariedad es una característica fundamental con incidencia en el desarrollo, éxito e implantación de la mediación, sin perjuicio de que el procedimiento necesariamente tendrá alguna limitación a la libertad de las partes para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, como por ejemplo, la obligatoriedad a las sesiones informativas.

- iii) Pérdida del protagonismo de la ley a favor del principio dispositivo y de la autonomía de la voluntad, tal como expresa el apartado III de la Exposición de Motivos LMACM: el modelo de mediación está basado “en la flexibilidad y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes”⁶. Libre disposición y voluntariedad que ya se manifestaba como fundamental en el Informe del Consejo General del Poder Judicial del Anteproyecto de Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles cuando decía: “el recurso a este tipo de métodos alternativos de resolución de disputas deben apoyarse en la plena voluntariedad de las partes interesadas ... debe ponerse en conexión, sobre todo, con aquellos preceptos que sirven de base a la libertad individual y a la autonomía de la persona para componer sus propios intereses”.

También significa que nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación, ni concluir un acuerdo (art. 6.3 LMACM); las partes pueden organizarla del modo que tengan por conveniente (art. 10.1 LMACM), acordar la duración del procedimiento y terminarlo cuando tengan por conveniente

⁶ Blanco Garcia,A, Tomo 1 “Mediación en asuntos civiles y mercantiles” Tirant lo Blanch, pág. 23-30.

(art. 22.1 LMACM) y el acuerdo puede versar sobre todos o alguno de los puntos sometidos a mediación (art. 23.1 LMACM).

- iv) La mediación suspende la prescripción y la caducidad, no la interrumpe. Es decir, desde la fecha en que conste la recepción de la solicitud por parte del mediador o desde el depósito ante la institución de mediación (art. 16 LMACM) se suspenden - detienen -los plazos de ejercicio de las acciones, de modo que el tiempo transcurrido hasta la suspensión cuenta como plazo que se vuelve a reanudar cuando finalice la mediación sin acuerdo. No estamos pues ante la interrupción de la prescripción prevista en el art. 1973 del Código Civil (en adelante Cc), por la que realizada la reclamación se empezarían a contar de nuevo el plazo en su integridad y tampoco ante la institución de la caducidad de las acciones donde no cabe la suspensión. Su finalidad, tal como se expresa en el Preámbulo de LMACM, es eliminar posibles desincentivos y evitar que la mediación pueda producir efectos jurídicos no deseados⁷.
- v) Confidencialidad (art. 9 LMACM). Principio que vincula a las partes, al mediador y a las instituciones de mediación y que es garantía de que la información que se facilite en la mediación solo se puede utilizar para resolver la controversia y no en un eventual y futuro proceso judicial. Regla que se excepcionan en dos casos: primero, cuando de forma expresa y por escrito se dispense de tal obligación y, segundo, por solicitud de los jueces de la jurisdicción penal⁸.

2. LA MEDIACIÓN CONCURSAL.

2.1. Concepto.

La mediación concursal podría ser definida como “el proceso por el cual dos o varias partes afectadas por la insolvencia, tanto acreedores como deudores, podrían

⁷ Magro Servet, V. “La incorporación al derecho español de la Directiva 2008/52/CE por el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”; Vicente Magro Servet, Diario La Ley nº7852, de 7 de mayo de 2012, 3152/2012.

⁸ Vallespín Pérez, D, “Mediación civil y mercantil, Edit. Bosch, pg. 117.

voluntariamente y con ayuda de un mediador alcanzar un acuerdo para evitar en la medida de lo posible la judicialización del conflicto”⁹.

A dicha definición, por nuestra parte podríamos añadir, que su finalidad es la mayor o menos satisfacción de los acreedores de acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (en adelante LC): “... a través de las cuales puede alcanzarse la satisfacción de los acreedores, finalidad esencial del concurso”.

El procedimiento de la mediación consiste en la resolución del conflicto entre deudor y acreedores, mediante la intervención de un profesional que sea neutral y que dirija el conflicto de manera ágil, recortando el tiempo y los plazos y resolviendo la controversia.

Los destinatarios de la mediación concursal serían las personas físicas y PYMES, ya que para las sociedades o empresas está previsto que acudan a otros institutos preconcursales como los acuerdos de refinanciación.

Una de las principales razones para implantar y acudir a la mediación concursal es dotar de agilidad al acuerdo entre deudor y acreedores, evitando un procedimiento concursal, largo, complejo, costoso y lento. Se trata de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos con una finalidad pública y política: evitar el cierre de empresas o el término de actividades profesionales, facilitando la mayor satisfacción de los acreedores ¹⁰. La finalidad de la mediación será la obtención de un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, que evite el concurso consecutivo y la liquidación de los bienes del deudor y, aunque frecuente, no debería ser únicamente un medio para, en caso de fracaso, obtener una exoneración del pasivo insatisfecho en una liquidación concursal.

2.2.Evolución legislativa.

La primera recomendación que aparece en nuestro derecho acerca de la mediación concursal es en el Informe sobre el Anteproyecto a la Ley Concursal (Ley 22/2003, de 9 de julio) del Consejo del Poder Judicial, donde se indica que “se recomienda explotar otras fórmulas alternativas de índole preconcursal, las cuales podrían venir de la mano de

⁹ “Mediación concursal. Curso de especialización en mediación civil y mercantil” (disponible en https://www.icacor.es/fileadmin/user_upload/archivos/contenidos/MEDIACION_CONCURSAL_3.pdf; última consulta 27/2/2022.

¹⁰ Ordeñana Gezuraga, I “La mediación concursal en cuanto mecanismo complementario del concurso de acreedores en el marco del derecho jurisdiccional diversificado”; Tratado de Mediación; Tomo I: Mediación en asuntos civiles y mercantiles; Edit. Tiran lo Blanch, pg. 268.

un mecanismo de autocomposición de los intereses en conflicto, como es la mediación, la cual puede ser especialmente útil en los casos de insolvencia de particulares”¹¹.

En nuestra legislación la primera mención que encontramos a la mediación concursal es en la Disposición Adicional única de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley Concursal, que señala la posibilidad de que el estado adopte opciones de solución extrajudicial, como la mediación. Sin embargo, no es hasta la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización donde, en un nuevo título X, titulado “Acuerdo Extrajudicial de Pagos”, a la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, se reconoce la figura del mediador concursal. En el Preámbulo de la Ley 14/2013 ya se advierte que la razón de esta reforma es la grave crisis económica que sufre España “con agudas consecuencias sociales” y que en consecuencia “son necesarios cambios en la cultura empresarial y normativos, como es la introducción de un mecanismo de negociación extrajudicial de deudas denominado “Acuerdo Extrajudicial de pagos” (en adelante AEP) al objeto de garantizar que el fracaso no cause un empobrecimiento y una frustración tales que inhiban al empresario de comenzar un nuevo proyecto y pase a ser un medio para aprender y progresar”. Y tal como expresa el Profesor Ixusko Ordeñana Gezuraba¹²: “El legislador utiliza la mediación concursal como elemento político, público y social. Entendiendo que la jurisdicción en aplicación férrea de la ley, no contribuye demasiado a la salida de la depresión económica ...”. O en palabras del Magistrado Enrique San Juan Muñoz¹³: “Y por ello la necesidad de favorecer estas situaciones desde una doble perspectiva: a) Por un lado que el centro de la normativa no debe ser la sanción, el castigo, la empresa, el crecimiento o el desarrollo económico sino el ser humano y su perspicacia y capacidad creativa empresarial. Es por tanto el individuo en tal forma considerado el que debe constituir la base esencial de cualquier normativa que pretenda configurar un marco existencial adecuado, si de emprendimiento hablamos; el desarrollo económico es consustancial a esto. b) En segundo lugar que cualquier normativa debe estar centrada en el proceso de descubrimiento de las oportunidades de desarrollo que permanecen inexploradas y no en las políticas de

¹¹ Ana Isabel Blanco García, Tomo 1 “Mediación en asuntos civiles y mercantiles” Tirant lo Blanch.

¹² “Tratado de Mediación” Tomo I, “Mediación en asuntos civiles y Mercantiles, Capítulo IX, pg. 238; Edit. Tirant lo Blanch.

¹³ “La naturaleza jurídica del mediador concursal: sistema alternativo de gestión de supuestos de insolvencia”, Diario La Ley, nº 8230, l 16 de enero de 2014 nº 8230, 11195/2013.

mantenimiento de situaciones que constituyan o hayan constituido fracasos empresariales”.

La Ley 14/2013 se reforma, completa y regula con una nueva reforma de la LC mediante la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social (convalida el RDL 1/2015 de 27 de febrero) y en su Preámbulo ya se hace eco de “signos esperanzadores de recuperación y consolidando un crecimiento económico” y se dicta la norma con el objetivo de que “una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial y personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”. El artículo 242.2.5º LC (después de la Ley 25/2015, art. 242.5º. 9º de la Ley Concursal) es profundamente reformado y se introduce un nuevo artículo 178 bis LC regulando los requisitos para obtener el beneficio del pasivo insatisfecho (en adelante BEPI).

La Ley 14/2013, conforme al nuevo art. 231.1 LC que introducía el AEP, lo limitaba subjetivamente al empresario persona natural y con ello excluía de este procedimiento a la persona natural no empresario y PYMES. Sin embargo, en la Recomendación de la Comisión Europea de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y fracaso empresarial (2014/135/UE), se recomendaba a los estados miembros estudiar la posibilidad de aplicar estas recomendaciones también a los consumidores.

Recomendación asumida por la Ley 25/2015, de 28 de Julio de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social extendiendo su aplicación a las personas naturales no empresarios y PYMES.

Como hemos venido estudiando desde la entrada en vigor la LC, han sido numerosas las reformas a la Ley, por lo que el legislador optó a través de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, por habilitar al Gobierno para aprobar un texto refundido de la ley concursal en el que se regule, aclare y armonice en un solo texto todas las reformas realizadas; en consecuencia no estamos ante una reforma, sino ante una refundición de normas, no exenta de discusión, como veremos más adelante en este trabajo. En particular, para lo que ahora nos interesa, el Texto Refundido de la Ley

Concursal (en adelante TRLC) se aprobó por Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo.

Finalmente actualmente el gobierno ha presentado el Proyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, hoy en trámite de enmiendas en el Congreso de los Diputados, que también configura un procedimiento de segunda oportunidad y exoneración del pasivo insatisfecho, pero eliminando prácticamente la mediación concursal y la posibilidad de que las personas naturales acudan a instrumentos preconcursales.

2.3.Principios de la mediación concursal.

Veámos en el apartado 1.2. de este trabajo los principios de la mediación civil y ahora estudiaremos si se cumplen en la mediación concursal:

- i) Intervención del mediador: El nombramiento del mediador concursal está perfectamente reglado en el art. 638 TRLC y así será nombrado por el notario del domicilio del deudor, en el caso de persona física no empresario o persona jurídica no inscribible en el Registro Mercantil, o por el Registro Mercantil, si fuera persona física empresario o jurídica inscribible. También podrá ser nombrado por la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación del domicilio del deudor en el caso de deudor persona natural empresario o persona jurídica.

Este mediador concursal no se limitará, como el mediador civil y mercantil, a proponer fórmulas a las partes para llegar a un acuerdo, sino que el mediador concursal ejerce otras funciones, como: a) Tiene la obligación impulsar los trámites de un procedimiento convocando a los acreedores a una reunión (art. 662 TRLC); b) Tiene que realizar una propuesta con un plan de pagos y un plan de viabilidad (arts. 666 a 677 TRLC); c) Controla la posibilidad de acuerdo y posterior cumplimiento o incumplimiento del mismo (art.677 a 679, 693 a 694 y 705 TRLC); d) Tiene la obligación de solicitar, en supuestos de imposibilidad o incumplimiento, el concurso de acreedores del deudor (art. 705 TRLC) que se tramitará como un concurso consecutivo en donde el mediador pasará a ser administrador concursal (art. 709.TRLC).

Vemos, pues, que la intervención del mediador no es solo de acercamiento, sino que tiene que realizar funciones más propias de la conciliación (tercero

propone fórmulas de solución para llegar a un acuerdo) o de arbitraje (decide según las posiciones que plantean las partes), ya que el mediador concursal será quien, con consentimiento del deudor, proponga una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos (art. 666 y 674 TRLC) compruebe la realidad y exactitud de los datos de la solicitud del deudor (art. 659.1 TRLC) y establezca la cuantía de los créditos (art.660 TRLC).

Incluso, nombrado administrador concursal, el mediador pierde ciertas dosis de imparcialidad y neutralidad, ya que será quien esté legitimado activamente para el ejercicio de acciones de reintegración (art. 699 TRLC) y quien podrá calificar el concurso como culpable (art. 700 y ss TRLC).

- ii) Voluntariedad. La mediación común es voluntaria y quienes deciden con base a ella son las partes (art. 1.1 LMACM). Sin embargo, en la mediación concursal podría entenderse que es voluntaria para el deudor que cumple unos requisitos (art. 632 a 634 TRLC), pero no para los acreedores, ya que estos están sujetos a un régimen de mayorías que vinculan al acuerdo final (art. 677, 678, 683 y 684 TRLC) y su intervención es cuasi obligatoria (art. 676 TRLC), sancionándose, en el caso de concurso consecutivo, su falta de participación con la subordinación de su crédito (art. 712 TRLC).

Y en el caso del deudor, tampoco podemos decir que sea enteramente voluntaria porque, si no se promueve el AEP, tendrá más dificultades para obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, ya que de no hacerlo, además de abonar todos los créditos contra la masa y privilegiados, tendrá pagar el 25% de los créditos ordinarios (art. 488 TRLC), que no tendría que satisfacer de haber promovido el AEP

- iii) Pérdida del protagonismo de la ley a favor del principio dispositivo y de la autonomía de la voluntad. Veíamos en la mediación común que nadie está obligado a mantenerse en el procedimiento de mediación, ni concluir un acuerdo (art. 6.3 LMACM); las partes pueden organizar la mediación del modo que tengan por conveniente (art. 10.1 LMACM); acordar la duración del procedimiento y terminarlo cuando tengan por conveniente (art. 22.1 LMACM) y el acuerdo puede versar sobre todos o alguno de los puntos sometidos a mediación (art. 23.1 LMACM).

Sin embargo, en la mediación concursal no se da ninguna de estas características, al contrario, el procedimiento está absolutamente regulado en

el TRLC, no tienen posibilidad de apartarse del procedimiento, las partes están obligadas a participar, el objeto del acuerdo está predeterminado, aunque no sus exactos términos y éste puede vincular a partes que estén en desacuerdo.

- iv) Confidencialidad. Tampoco parece que en este caso se cumpla lo referido en relación con la mediación común. El mediador no está obligado a guardar confidencialidad en el proceso ulterior – concurso consecutivo – donde una de las causas de culpabilidad en el concurso podrá ser que “el deudor hubiera cometido inexactitud grave en los documentos acompañados a la solicitud de mediador concursal o presentados durante la tramitación del expediente” (art. 720 TRLC). Y difícilmente la información facilitada por el deudor o por los acreedores será confidencial si, en el concurso consecutivo, el administrador es el único que tiene legitimación activa para interponer acciones de reintegración (art. 699 TRLC). Prueba de ello es que el propio art. 709.2 TRLC establece que “en el concurso consecutivo [al AEP fracasado] no regirá la regla de la confidencialidad del mediador concursal que hubiera sido nombrado administrador concursal”.

2.4.El mediador concursal.

Una vez expuesto lo anterior debemos preguntarnos: ¿La mediación concursal es una verdadera mediación?

En opinión de Ixusko Ordeñana Gezuraga ¹⁴ la respuesta es sí, porque “estamos ante una verdadera mediación, especie de la genérica ordenada en la LMACM. Estas particularidades (1) responden a la configuración pública de esta técnica, a su fin público o social (la reactivación de la economía, evitando el cierre de empresas y manteniendo puestos de trabajo) y (2) conllevan un rol muy importante de la jurisdicción en el desarrollo del mecanismo”.

Sin embargo otro sector de la doctrina como don José María Fernández Seijo¹⁵ mantiene que el mediador concursal tiene características diferentes del mediador común, que se presenta “como un profesional cualificado que debe contrastar la información que

¹⁴ La mediación concursal en cuanto mecanismo complementario del concurso de acreedores en el marco del derecho jurisdiccional diversificado”; “Tratado de Mediación”, Tomo I, pg. 242

¹⁵ Fernández Seijo, J; La reestructuración de las deudas en la Ley de Segunda Oportunidad; José María Fernández Seijo; Edit. Bosch; pg. 49

le presenta el deudor, debe impulsar el contenido del acuerdo entre el deudor y sus principales acreedores, y debe ocuparse del cumplimiento de dicho acuerdo”. O también:

- Lorenzo Prats Albentosa: “se denomina, inexactamente, «Mediador concursal», inexactitud que induce a una innecesaria confusión, pues este mediador tan sólo prestará sus servicios con carácter previo a la declaración del concurso”¹⁶.
- Arturo Ortiz Hernández, quien no lo denomina “mediador”, sino “preadministrador concursal”¹⁷.
- Carlos Gorriz López: “La naturaleza de esta figura ha suscitado dudas pues se aparta de las notas que caracterizan la mediación”¹⁸.
- Cristina Marqués Mosquera: “En realidad no nos encontramos ante un verdadero mediador, sino más bien ante una figura híbrida, creada ex novo para esta institución, que se aproxima más a un negociador cualificado ... difiere poco a la labor a desarrollar por cualquier administrador concursal en fase de convenio ...”¹⁹.

Figura *híbrida* que se ve ratificada por las siguientes consideraciones referidas en el TRLC:

i) *Condiciones que debe reunir el mediador concursal.*

El artículo 642 TRLC detalla las dos condiciones que debe reunir el mediador concursal: a) tener la condición de mediador en asuntos civiles y mercantiles; b) estar inscrito en la lista oficial confeccionada por el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio (sección Segunda del Registro de Mediadores conforme arts. 18 y 19 del RD 980/2013), cuyo listado oficial figurará en el portal correspondiente del Ministerio de Justicia.

El artículo equivalente en la LC era el art. 233.1 y señalaba específicamente que debería reunir la condición de acuerdo con la LMACM y que también tendría que reunir las condiciones de administrador concursal; sin embargo esa doble condición

¹⁶ Lorenzo Prats Albentosa, L “La Mediación (pre) – concursal”. Diario La Ley nº8264, 5 de mayo de 2014; 1041/2014.

¹⁷ Ortiz Hernández, A “La mediación en el concurso de acreedores. Reflexiones y estrategias”; Diario La Ley nº 8.111, 24 de abril 2013; 313/2013.

¹⁸ Gorriz Lopez, C “Mediación Concursal; Diario La Ley nº8384; 24 de septiembre de 2014; 6273/2014.

¹⁹ Marques Mosquera, C; “El notario y el acuerdo extrajudicial de pagos tras el Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero; Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, 23/2015, pg. 173.

solo se exige (art. 709.1 TRLC) para el supuesto de que se declarase el concurso consecutivo del deudor, lo que nos parece más correcto ya que la cualidad de administrador concursal no es necesaria para ser nombrado mediador, aunque sí para serlo en el concurso consecutivo.

Las condiciones para ser mediador y estar inscrito en la lista oficial vienen reconocidas en la LMACM, resaltando que no exige titulación específica de abogado, economista o titulado mercantil o auditor de cuentas, sino “estar en posesión de título oficial universitario o de formación profesional superior”. Así, podrá ser nombrado mediador concursal un profesional ajeno a las áreas jurídicas y económicas, lo que no es coherente con las exigencias del TRLC de examinar la corrección de la documentación presentada por el deudor (art. 659 TRLC), entre la que estaría su contabilidad (art. 637 TRLC), comprobación de los créditos (art. 660 TRLC) solicitar el aplazamiento de los créditos de derecho público (art. 655 TRLC), remisión de propuestas de acuerdo (art. 666 TRLC), plan de pagos (art. 671 TRLC) y plan de viabilidad (art. 672) y, en su caso, promover la solicitud de concurso consecutivo (arts. 695 letra a y 705 TRLC), con la posibilidad incluso de presentar un convenio anticipado o una propuesta de liquidación en caso de persona natural (art. 706).

Por último, deberá el mediador concursal suscribir un seguro o garantía equivalente que cubra su responsabilidad civil (art. 11.1 LMACM).

ii) Retribución del mediador concursal.

La retribución del mediador concursal se regula el art. 645 TRLC, siendo su principal novedad con respecto al art. 233.1 (párrafo 2º) LC que la cuantía se fijará en la resolución en la que se nombre, lo que temporalmente será el momento de aceptación del cargo (art. 645.1 TRLC).

La retribución se regulará a través del correspondiente reglamento según se establece en el art. 645.2 TRLC. Conviene precisar que ya la Disposición Adicional 2ª de la Ley 25/2015 remitía al mismo desarrollo reglamentario el cual, pasados siete años, aún no se ha realizado, lo que denota la falta de interés, sino indolencia, de nuestro poder ejecutivo en apoyar la mediación y la labor de los mediadores. Ante la falta de desarrollo reglamentario la retribución del mediador se calculará mediante la aplicación sobre el activo y pasivo del deudor el anexo del RD 1860/2004, que regula

el arancel de derechos de los administradores concursales, aplicándose una reducción del 30%, 50% y del 70% en función de que el deudor sea persona jurídica, persona física empresario o persona natural.

iii) Nombramiento del mediador concursal.

El artículo 643 TRLC establece que el nombramiento de mediador concursal habrá de recaer de forma secuencial en la persona que esté inscrita en la lista oficial a la que se refiere el art. 642.1 TRLC. Este sistema de designación ha sido desarrollado por la Instrucción de la Dirección General de Registros y Notariado de 5 de mayo de 2018. Con este sistema secuencial se intenta preservar la independencia y neutralidad del mediador concursal, quien no será designado ni por el deudor, ni por los acreedores. La independencia y neutralidad se ve ratificada cuando la solicitud se presente ante la Cámara de Comercio de su localidad y la propia Cámara asume las funciones de mediador, ya que el art. 644.1 TRLC añade un nuevo párrafo que no existía en la LC que dice: “el sistema desarrollado por las Cámaras deberá ser transparente y se deberá garantizar la inexistencia de conflicto de intereses, A tal efecto podrá constituirse una comisión de sobreendeudamiento u órgano equivalente, que deberá estar compuesto por, al menos, una persona que reúna los requisitos para ser mediadora concursal”.

La lista será la misma, sea o no empresario el deudor, persona natural o persona jurídica.

iv) Funciones del mediador concursal.

Las funciones principales del mediador concursal serán: a) Comprobación (arts. 659 y ss. TRLC) ; b) Convocatoria de la reunión de acreedores (art. 662 TRLC); c) Colaboración con el deudor en la propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos (arts. 667 y ss. TRLC); d) Remitir la propuesta del deudor a los acreedores (art. 666 TRLC); e) Funciones durante la reunión con los acreedores que, aunque no especificadas en el TRLC, por la propia naturaleza de la mediación será el acercamiento entre deudor y acreedores; f) Otorgamiento de escritura pública en el supuesto de culminar el procedimiento con acuerdo (art. 679 TRLC); g) Solicitar el concurso consecutivo en el supuesto de fracaso del acuerdo extrajudicial de pagos. (arts. 695 letra a y 705 TRLC).

3. EL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE PAGOS. EL CONCURSO CONSECUTIVO.

3.1.El acuerdo extrajudicial de pagos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, por el que se prueba el texto refundido de la Ley Concursal (TRLC).

Como antecedente legislativo previo tenemos que el AEP se incorporó a la Ley Concursal por la Ley 14/2013 de 27 de septiembre de apoyo a emprendedores, que posteriormente se vio modificada por las reformas introducidas por el RDL 1/2015, de 27 de febrero, y la Ley 25/2015, de 28 de julio. En la LC el AEP se regulaba en los artículos 231 a 242 bis, que pasaron al TRLC como artículos 631 a 694 del Título III. La incorporación del AEP a nuestra legislación vino determinada por la Directiva (UE 2017/1132) sobre reestructuración e insolvencia, conocida como directiva *de segunda oportunidad*.

El AEP lo debemos entender como un mecanismo preconcursal en el que deudor insolvente pretende o intenta reestructurar su pasivo mediante un acuerdo con sus acreedores que evite el concurso de acreedores. Su objetivo es, mediante el nombramiento de un mediador concursal, encontrar una solución a la insolvencia mediante la reestructuración de las deudas, sin necesidad de intervención judicial, continuando así el empresario con su actividad²⁰. Si se incumpliera ese objetivo y no fuera posible el acuerdo el deudor será declarado en concurso de acreedores (concurso consecutivo).

a) Presupuesto objetivo del AEP.

El presupuesto general para acceder al AEP lo determina el art. 631 TRLC por el que establece como requisito objetivo la situación de deudor en insolvencia actual o inminente. El artículo 2.3 TRLC define la insolvencia actual como la situación en la que el deudor no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles y, sería inminente, el deudor que prevé que no va a poder cumplir regular y puntualmente con las mismas.

²⁰ Diaz Echegaray, J. "Acuerdo extrajudiciales de pago, concurso consecutivo y segunda oportunidad" Tirant lo Blanch. Pg. 113.

Otro de los presupuestos objetivos es que el deudor no haya sido declarado en concurso, ya que el AEP es una institución paraconcursal y ambos instrumentos son incompatibles²¹.

Y como presupuesto especial para el deudor persona natural es que su pasivo no sea superior a cinco millones de euros (art. 632 TRLC). Tal límite ha sido objeto de crítica²², porque está excluyendo a muchas personas naturales que como socios o administradores de sociedades mercantiles han afianzado solidariamente a éstas, principalmente frente a entidades financieras, y en muchas ocasiones, como consecuencia de las fianzas prestadas a sus empresas, tendrán un elevado pasivo personal superior al límite establecido.

Y con respecto a los deudores personas jurídicas los requisitos adicionales serían:

- i) que tanto el valor del activo como del pasivo no sea superior a cinco millones de euros;
- ii) que tengan menos de 50 trabajadores;
- iii) acrediten activos suficientes para pagar los gastos propios de la tramitación del expediente.

b) Ámbito subjetivo: personas naturales y jurídicas.

El presupuesto subjetivo es que sea persona natural – empresaria o no- o jurídica, excluyendo así los entes sin personalidad jurídica. En el TRLC desaparece la exclusión legal que establecía la LC en su art. 231.5 sobre las entidades aseguradoras y reaseguradoras²³.

El deudor persona física podrá ser empresario, comerciante, profesional o cualquier persona que no reúna tales condiciones, como un consumidor. En consecuencia es posible que el deudor no desempeñe empresarial o profesional y que incluso tampoco lleve a cabo actividad retribuida alguna por la que perciba rentas de trabajo²⁴.

²¹ “Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal”, Tomo II, pg. 418; dirigido por Juana Pulgar Ezquerra, Edit. Wolters Kluwer.

²² “Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal”, Tomo II, pg. 419; dirigido por Juana Pulgar Ezquerra, Edit. Wolters Kluwer.

²³ Aznar Giner, E, “Refinanciaciones de deuda, acuerdos extrajudiciales de pago y concurso de acreedores” Tirant lo Blanch, 2016.

²⁴ “Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin, Tomo IV, pg. 346; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz.

La capacidad para iniciar el expediente es solo del deudor, a diferencia de la solicitud de concurso que la puede instar los acreedores.

En el deudor persona jurídica, según el artículo 631.2 TRLC - al igual que el art. 3.1 TRLC para la presentación del concurso -, la solicitud de nombramiento de mediador la decide el órgano de administración (administrador único, administradores solidarios o mancomunados, consejo de administración, consejo rector, en caso de cooperativas, etc.) o sus liquidadores.

c) Prohibiciones.

El artículo 634 TRLC establece la prohibición de solicitar el nombramiento de mediador concursal a determinadas personas en que se den las siguientes circunstancias:

- i) Personas que, dentro de los diez años antes anteriores a la solicitud, hubieran sido condenadas en sentencia firme por delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico; por delito de falsedad documental o contra la hacienda pública, la seguridad social o los derechos de los trabajadores.

Se critica por la doctrina que no se distinga en función de la pena impuesta (por ejemplo una simple multa) o en virtud de qué título (autor, coautor, cómplice) o en virtud del grado de participación (consumado, frustrado o tentativa). También es objeto de crítica que se trata de la imposición de una doble sanción: la penal, que pudo haber cumplido ya el deudor y una sanción civil de imposibilitarle rehabilitarse económicamente²⁵.

En opinión de Juana Pulgar Ezquerra²⁶ “la mayoría de estas restricciones no se justifican en el marco de un acuerdo extrajudicial, dificultando innecesariamente el acceso a los acuerdos extrajudiciales y conculcando el principio de autonomía de la voluntad de las partes ex art. 1255 del Código Civil [...] una finalidad moralizante de la legislación concursal, que olvida que existen otros ámbitos para juzgar la conducta del concurso, mientras que dificulta da satisfacción al interés de los acreedores que lo que pretenden es cobrar sus deudas”.

²⁵ “Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin, Tomo IV, pg. 361; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz.

²⁶ “Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal”, Tomo II, pg. 422; dirigido por Juana Pulgar Ezquerra, Edit. Wolters Kluwer.

- ii) Las personas que, dentro de los cinco años anteriores a la solicitud, hubieran alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores, hubieran obtenido la homologación judicial de un acuerdo de refinanciación o hubieran sido declaradas en concurso de acreedores.

Es lo que el profesor Juan Sánchez Calero²⁷ ha denominado “la conducta preconcursal o concursal en los tres años precedentes a la solicitud de acuerdo extrajudicial”.

Este motivo de prohibición ha tenido parecidas críticas que la anterior, añadiéndose que el plazo de cinco años parece excesivo y que sería más prudente el de tres años que establece la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones²⁸. Sin embargo, otros autores han opinado favorablemente sobre esta prohibición ya que entienden que el mecanismo de AEP está para las insolvencias iniciales y no las persistentes²⁹.

Inicialmente el período de prohibición fue de 3 años (Ley 14/20113 de 27 de septiembre) pero fue ampliado a 5 años posteriormente (Real Decreto – Ley 1/2015, de 27 de febrero).

El computo del plazo comenzará a contar (*dies ad quo*), respectivamente, desde la publicación en el Registro Público Concursal de la aceptación del acuerdo extrajudicial de pagos, de la resolución judicial que homologue el acuerdo de refinanciación o del auto que declare la conclusión del concurso. El *dies ad quem* será el de la solicitud de mediador concursal³⁰.

- iii) Las personas que se encuentren negociando con sus acreedores un acuerdo de refinanciación (art. 634.3º TRLC) y las personas cuya solicitud de concurso hubiera sido admitida a trámite.

²⁷ J. Sánchez – Calero , “El acuerdo extrajudicial de Pagos”; Anuario de Derecho Mercantil nº 32, pg. 21; Edit. Aranzadi.

²⁸ “Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal”, Tomo II, pg. 422; dirigido por Juana Pulgar Ezquerro, Edit. Wolters Kluwer.

²⁹ “Revista de Derecho Civil”, Volumen 1, número 1, enero – marzo 2014, pg. 49 a 68; Senés: El acuerdo extrajudicial de pagos: ¿Alternativa efectiva al concurso de acreedores?

³⁰ “Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin, Tomo IV, pg. 362; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz.

Los acuerdos de refinanciación son otro medio de reestructurar las deudas del deudor regulados en el Título II, Capítulo I TRLC (artículos 596 a 630) pensados para medianas y grandes empresas. El sentido de esta prohibición está en que no tiene sentido permitir dos negociaciones con los acreedores al mismo tiempo por procedimientos y alcance diferentes³¹. Por las mismas razones tampoco parece conveniente pretender un AEP, cuando se ha solicitado la declaración de concurso.

d) La solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos (AEP).

La solicitud se debe presentar ante el "instructor del expediente" que será el registrador mercantil, el notario y la cámara oficial de comercio (art. 638 TRLC). Así, se presentará ante el registrador mercantil del domicilio del deudor, la persona jurídica inscribible en ese registro y la persona natural que sea empresario, profesional o autónomo conforme la legislación mercantil o a la legislación de la seguridad social; el empresario y la persona jurídica también podrá presentar la solicitud ante la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España o ante cualquier Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y Navegación que haya asumido funciones de mediación. Si el deudor fuera persona natural no empresario, profesional o autónomo, o también, persona jurídica no inscribible en el Registro Mercantil, la solicitud se presentará en el notario del domicilio del deudor.

En cuanto a la forma y contenido de la solicitud, se realiza a través de formulario normalizado firmado por el deudor (art. 635 TRLC). Dicho formulario normalizado fue aprobado por la Orden JUS/2831/2015, de 17 de diciembre y su preámbulo recuerda que la finalidad es facilitar a los deudores el acceso al procedimiento y mejorar su desarrollo.

En el supuesto de deudor persona natural estuviera casada en régimen de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes deberá indicar la identidad del cónyuge con expresión del concreto régimen matrimonial. Y si los cónyuges fueran propietarios de la vivienda familiar y esta pudiera quedar afectada por el AEP, la solicitud la tendrán que realizar ambos cónyuges o uno con el consentimiento del otro, con independencia del régimen matrimonial en que hayan concertado el matrimonio. En el formulario también consta un apartado para que se indique las personas a su cargo o a

³¹ Gómez Amigo; El nuevo régimen de los acuerdos extrajudiciales de pagos; Colección Insolvencia y Concurso; pg. 50.

quienes se deba satisfacer alimentos y otro para que se haga referencia a si el deudor tiene pareja de hecho, identificándola, con la que haya formado un patrimonio común y los pactos económicos que le fueran aplicables.

A tal formulario normalizado se deben acompañar los siguientes documentos y anejos: **i)** Un inventario de bienes y derechos en el que figurarán (art. 636 TRLC): Bienes y derechos, lugar en que se encuentren, si estuvieran inscritos en Registro público, los datos de identificación de cada uno, su valor de adquisición, correcciones valorativas que procedan y la estimación de su valor de mercado; se harán constar también las cargas y gravámenes que les afecten, con expresión de su naturaleza y en su caso datos registrales; por último como anejo se especificará el efectivo y activos líquidos (acciones, fondos de inversión, etc.), así como relación de ingresos regulares previstos (remuneraciones como salarios, pensiones o rentas por ejemplo derivadas de arrendamientos); **ii)** Lista de acreedores (art. 636.2 TRLC) del deudor por orden alfabético, expresando identidad, domicilio y dirección electrónica, así como la cuantía y al vencimiento de sus créditos y las garantías personales (fianzas y avales) o reales (prenda o hipoteca) prestadas a favor de cualquier acreedor o tercero; se incluirá también en la lista de acreedores una relación de procedimientos de ejecución que se siguieran contra el deudor con identificación del ejecutante, juzgado de tramitación y número de autos, con expresión de cuáles de esas ejecuciones recaen sobre bienes y derechos que el solicitante considere necesarios para dar continuidad a su actividad profesional o empresarial; como anejo de la lista se incluirá también una relación de los contratos vigentes y una relación de gastos mensuales previstos; **iii)** Si el deudor tuviera trabajadores contratados deberá presentar una relación de los mismos, con expresión de la identidad y dirección de sus representantes. Tales documentos son fundamentales para una adecuada tramitación del procedimiento. Así, los gastos mensuales previstos que se deben acompañar como anejo a la lista de acreedores es necesario para fijar los alimentos para el mantenimiento del deudor y su familia (art. 671.1 TRLC). El contenido de la lista de acreedores es imprescindible para que el mediador concursal pueda darles traslado de la propuesta de acuerdo y convocarlos a la reunión en la que se debatirá (art. 662 y 666 TRLC).

En cuanto a las garantías reales prestadas que se deberá hacer constar en la lista de acreedores se establecerá su valor, remitiéndose el art. 636.2 TRLC a lo establecido en esta ley respecto de los créditos con privilegio especial, esto es, al artículo 273 del TRLC (*determinación del valor razonable*).

Y con respecto a las ejecuciones que se siguen contra el deudor y bienes necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial, su razón radica en que el Registrador, Notario o Cámara, una vez aceptado el cargo por el mediador, deberá notificar al Juzgado que fuera competente para la declaración de concurso del deudor, la apertura de negociaciones para llegar a un AEP y también para que proceda a la paralización de las ejecuciones que se sigan contra los bienes necesarios para la continuidad de su actividad profesional o empresarial de conformidad (art. 589 TRLC).

Si el deudor estuviera obligado a la llevanza de contabilidad (art. 25 Código de Comercio) deberá presentar las cuentas anuales correspondientes a los tres últimos ejercicios, así como un balance actualizado (art. 637 TRLC).

Es importante que en estos documentos no se expresen datos falsos porque el art. 720 TRLC equipara la solicitud de este acuerdo con la de concurso voluntario (art. 443.4 TRLC) y dispone que el concurso consecutivo se presume culpable cuando el deudor hubiera cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a su solicitud o hubiera presentado documentos falsos. La declaración de culpabilidad ocasiona que el deudor ya no podrá obtener BEPI (art. 487.2.1º TRLC).

e) Los efectos de la iniciación del expediente.

Los efectos principales de la presentación de la solicitud los establece el art. 639 TRLC, por el cual se establece que el deudor podrá continuar con su actividad profesional, empresarial o laboral, pero se abstendrá de realizar cualquier acto de administración o disposición que exceda de los actos u operaciones propias del giro o actividad. Es lógico que se le permita al deudor proseguir con su actividad, ya que de otra forma sería imposible obtener ingresos con los que satisfacer la propuesta de pagos a sus acreedores.

Es importante precisar que estos efectos se vinculan a la solicitud, no a la fecha de su admisión o del nombramiento de mediador concursal.

A diferencia del concurso de acreedores, el deudor no tiene sus facultades de administración o disposición intervenidas (se necesita la intervención del administrador concursal para cualquier acto de administración o disposición del deudor) o suspendidas

(las facultades las ejercita el administrador concursal). Al mediador, a diferencia del administrador concursal, no le corresponde controlar la actividad del deudor³².

Su incumplimiento no genera su nulidad, anulabilidad o convalidación por parte del mediador y solo podrá acarrear consecuencias en el supuesto de que exista un concurso consecutivo, se abra la sección de calificación y se determine que esa conducta ha agravado la insolvencia y por ende el concurso pueda ser calificado como culpable, con pérdida, como ya hemos expuesto, de la posibilidad de solicitar el BEPI.

Otra de los efectos, ya no desde la iniciación del expediente, sino desde la comunicación de la apertura de las negociaciones, será para los acreedores (art. 664.1 TRLC), quienes deberán abstenerse de realizar cualquier acto que mejore su situación respecto del deudor.³³ Su objetivo es mantener el “status quo” existente al inicio de las negociaciones y que ningún acreedor vea mejorada su posición con posterioridad³⁴. Existe una falta de concreción en la ley sobre qué actos suponen una mejoría en la posición del acreedor. No estarán incluidos en esta prohibición los actos que le permita una ley, como reclamar su crédito, iniciar ejecuciones sobre bienes no necesarios o reclamar al fiador o garante del deudor (art. 587 TRLC), pero sí los que le refuercen su crédito, como será obtener garantías adicionales sobre el patrimonio del deudor. El efecto será (art. 664.2 TRLC) que los actos de mejora no producirán efecto alguno.

Asimismo, durante el plazo de negociación del acuerdo, se suspenderá el devengo de los intereses, legales y convencionales (remuneratorios y moratorios), en cuanto a los créditos que pudieran verse afectados por el mismo (art. 665 TRLC).

Otro los efectos será el de prohibición de iniciación de ejecuciones contra el patrimonio del deudor (art. 588.1 y 2 TRLC). Hasta que transcurran tres meses – dos meses en caso de persona natural – desde la presentación de apertura de negociaciones para tratar de alcanzar un AEP, los acreedores no podrán iniciar ejecuciones judiciales o extrajudiciales sobre los bienes y derechos integrados en el patrimonio del deudor. A diferencia de la comunicación para la obtención de un convenio anticipado o para un

³² “Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin, Tomo IV, pg. 362; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz.

³³ Gabanas Trejo, R y Rivas Ruiz, A; “El acuerdo extrajudicial de pagos en el texto refundido de la ley concursal y en la practica reciente”, Aferre, 2020.

³⁴ Senent Martínez, S; “Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal”, Tomo II, pg. 470; dirigido por Juana Pulgar Ezquerro, Edit. Wolters Kluwer.

acuerdo de refinanciación (art. 588.2 TRLC), en los que se limita a ejecuciones en que se solicite el embargo de bienes o derechos necesarios, para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, en los AEP la prohibición es genérica para todas las ejecuciones y bienes; esta especialidad tiene su razón de ser en que al acuerdo de refinanciación no solo acuden empresarios, sino también personas naturales que no desarrollan actividad empresarial o profesional³⁵.

Para el supuesto de ejecución de garantías reales, el artículo 591.2 TRLC prevé que los acreedores podrán iniciar y continuar las ejecuciones sobre los bienes o derechos sobre los que se hubieran constituido la garantía, salvo que recayera sobre la vivienda habitual del deudor o sobre bienes necesarios para continuar su actividad empresarial o profesional, en cuyo caso se suspenderá hasta transcurridos tres meses – dos meses en caso de persona natural no empresario – desde la comunicación de apertura de negociaciones.

Para garantizar la prohibición de ejecuciones (art. 588.2 TRLC) el art. 591.2 TRLC establece el cierre de los registros públicos para anotar embargos o secuestros sobre bienes del deudor desde la anotación en los mismos de la apertura de negociaciones con los acreedores.

Finalmente, esta prohibición o suspensión no afecta a los créditos de derecho público según establece el art. 592 TRLC. La Directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración también prevé esta posibilidad en su art. 6.4 pero solo cuando “no resulte probable que la ejecución ponga en peligro la reestructuración de la empresa o la suspensión vaya a perjudicar injustamente a los acreedores de dichos créditos”.

Al hilo de lo anterior es necesario traer a colación la obligación del deudor de solicitar el aplazamiento o fraccionamiento de la obligación de pago de los créditos de derecho público (art. 655 TRLC) que a fecha del nombramiento del mediador se encontrasen pendientes de pago, salvo que tuviera previsto y pudiera efectuar el pago de dichas deudas en el plazo legalmente establecido.

³⁵ “Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal”, Tomo II, pg. 94; dirigido por Juana Pulgar Ezquerra, Edit. Wolters Kluwer.

f) La tramitación del expediente de negociación.

De acuerdo con el artículo 640.1 TRLC, una vez presentada la solicitud, su receptor – Registrador, Notario o Cámara - comprobará que se cumplen los requisitos exigidos (arts. 631, 632 y 633 TRLC), que no concurren ninguna de las prohibiciones (art. 634 TRLC), que el formulario de solicitud se ha cubierto con todos los datos y que se ha acompañado toda la documentación obligatoria (art. 640.1 TRLC). Se trata de una comprobación formal, ya que la sustancial, como veremos más adelante, recae en el mediador concursal. Si el receptor apreciara algún defecto otorgará un plazo de 5 días al solicitante para su subsanación. Si no lo hiciera se inadmitirá la solicitud, pero el deudor podrá presentar nuevamente la solicitud acreditando el cumplimiento de los requisitos.

Dentro de los 5 días siguientes desde la presentación o subsanación de la solicitud se nombrará por el receptor de la solicitud al mediador (art. 641 TRLC) y este deberá aceptar su cargo (art. 647 TRLC) dentro de los 5 días siguientes al de recibo de la resolución de nombramiento.

Una vez aceptado el cargo, el mediador, dentro de los 10 días siguientes deberá comprobar la “realidad y exactitud” de los datos y documentación adjunta a la solicitud (art. 659.1 TRLC) y, si apreciara defectos, requerirá al deudor para que complete, subsane o corrija cualquier defecto en la solicitud o documentación (art. 659.2 TRLC). Llama la atención que el artículo 659 TRLC no contenga ninguna referencia a qué sucede si el deudor no atiende al requerimiento del administrador concursal, por lo que en ningún caso el mediador concursal puede rechazar por ello proseguir la tramitación del expediente, sino que la hipotética abstención del deudor tendrá sus consecuencias en la tramitación del concurso consecutivo, si lo hubiere, o impedir obtener el BEPI (art. 485 TRLC)³⁶. Otros autores mantienen una posición contraria, entendiendo que el mediador puede desistir de proseguir el procedimiento comunicando esta circunstancia al órgano que le nombró o, ante la imposibilidad de convocar a los acreedores por errores en la documentación presentada por el deudor, instar directamente el concurso consecutivo (art. 693 RTLC)³⁷.

³⁶ Senent Martínez, S en “Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal”, Tomo II, pg. 465; dirigido por Juana Pulgar Ezquerro, Edit. Wolters Kluwer.

³⁷ Boldó Roda, C; “Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin, Tomo IV, pg. 362; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz.

También el mediador concursal, conforme el art. 660 TRLC, deberá comprobar la existencia y cuantía de los créditos incluidos por el deudor en la lista de acreedores. El plazo será de 15 días en el supuesto de persona natural no empresario y diez días en los restantes casos. Esta comprobación tendrá gran trascendencia ya que, conforme a esta lista se determinarán los acreedores con derecho a voto y el importe necesario para llegar a la aprobación del acuerdo. El administrador concursal podrá rehacer la lista presentada por el deudor, incluyendo o excluyendo créditos, o modificando su importe³⁸. También el mediador concursal deberá comprobar los criterios para el cálculo del valor razonable de los acreedores que dispongan garantías reales (art. 276 TRLC).

Realizadas por el mediador concursal sus funciones de comprobación, conforme al artículo 662 TRLC, deberá convocar a todos los acreedores, a excepción de los acreedores públicos, a una reunión en la localidad que el deudor tenga su domicilio. El plazo para convocar será de 15 días si el deudor fuera persona natural y el mediador fuera el propio notario donde se presentó la solicitud; en otro caso el plazo será de 10 días. Y el plazo para su celebración será dentro de 2 meses - 30 días en el supuesto de deudor persona natural no empresario - siguientes a la aceptación del cargo por parte del mediador concursal. Se discute por la doctrina si se trata de plazos civiles por días naturales o plazos procesales, con exclusión de sábados, domingos y festivos, siendo mi opinión de deberán ser plazos civiles, ya que no estamos ante un procedimiento judicial tal como expresamente indica el nombre del expediente: “acuerdo extrajudicial de pagos”.

La forma de la convocatoria será mediante comunicación electrónica al correo indicado por el deudor (art. 636.2 TRLC) o la facilitada por el acreedor (art. 661 TRLC) y solo en el supuesto de que no se tuviera constancia del correo electrónico, mediante comunicación individual y escrita que asegure su recepción (art. 663 TRLC) como puede ser el buró-fax o carta certificada. En la convocatoria se deberá expresar: lugar, día y hora, finalidad de llegar a un acuerdo extrajudicial de pago, identidad de cada uno de los acreedores convocados, cuantía del crédito, fecha de concesión, su vencimiento y garantías personales o reales (art. 662.3 TRLC).

Convocada la reunión, con una antelación de 20 días -15 en el caso de deudor persona natural no empresario-, el mediador remitirá a los acreedores con el

³⁸ Sanjuan Muñoz, E; “Acuerdos selectivos extrajudiciales de pagos”; Diario La Ley nº 8196, pg. 1.

consentimiento del deudor, una propuesta de acuerdo extrajudicial de pagos sobre los créditos pendientes de pago a fecha de la solicitud (art. 666 TRLC). Una parte de la doctrina³⁹ entiende que es función del mediador su elaboración, sin perjuicio de que el deudor tendrá una participación activa, además de prestar su consentimiento. Sin embargo, otra parte de la doctrina⁴⁰ mantiene que quien diseña, redacta y decide el contenido de la propuesta es el deudor con o sin asistencia de un profesional que contrate.

A la propuesta de acuerdo se deberá acompañar un plan de pagos (art. 671 TRLC) y en algunos casos un plan de viabilidad (art. 672 TRLC). El plan de pagos, al que se acompañará la solicitud de aplazamiento de los créditos públicos (art. 655.2 TRLC), será el calendario de pagos propuesto a los acreedores e incluirá los relativos al derecho de alimentos para el deudor y su familia, con determinación de los recursos previstos para satisfacerlos. El plan de viabilidad se acompañará cuando para realizar los pagos se prevea contar con los ingresos que genere la continuación de la actividad profesional o empresarial del deudor.

La propuesta de acuerdo podrá contener (art. 667 TRLC): **1ª** Esperas por un plazo no superior a 10 años; **2ª** Quitas; **3ª** Solo para personas jurídicas: conversión de los créditos en acciones o participaciones, créditos participativos (regulados en el art. 20.Uno del Real Decreto-Ley 7/1996 de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica), en obligaciones convertibles, en créditos subordinados, en créditos con intereses capitalizables o en cualquier instrumento financiero distintos de aquellos que tuvieran los créditos ordinarios; **4ª** La cesión de bienes o derechos a los acreedores en pago (art. 1.175 Código Civil) o para pago (art. 1.166 del Código Civil) de la totalidad o parte de sus créditos.

La conversión en acciones y participaciones excepciona (art. 668 TRLC) el régimen general de la Ley de Sociedades de Capital al no exigir que los créditos a

³⁹ Senent Martínez, S; “Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal”, Tomo II, pg. 473; dirigido por Juana Pulgar Ezquerra, Edit. Wolters Kluwer; Carlos Nieto Delgado, “Derecho preconcursal y acuerdos de refinanciación” en VV.AA. Memento Concursal 2015, pg. 46; Juan Sánchez Calero, en “Anuario de Derecho Concursal” nº 32, pg. 39.

⁴⁰ Guerrero Lebrón, MJ “Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin, Tomo IV, pg. 549; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz; Aznar Giner E. “Mediación concursal: los acuerdos extrajudiciales de pagos”, Edit. Tirant lo Blanch, pg. 76.

compensar sean líquidos, vencidos y exigibles (art. 301 LSC) y también las mayorías reforzadas que exigen los aumentos de capital (arts. 296.1, 194, 199 y 200 LSC).

Y con respecto a los acuerdos de cesión de bienes (art. 667.4ª TRLC) se establecen ciertos límites (art. 669 TRLC): **i)** Que no sean bienes y derechos que resulten necesarios para la continuación de la actividad profesional o empresarial; **ii)** Deberán realizarse por el valor razonable conforme el art. 273 del TRLC, esto es, mediante valoración de entidad especializada homologada e inscrita en el Banco de España en el caso de inmuebles, en el caso de muebles valoración emitida por experto independiente y en el caso de valores mobiliarios que coticen en mercados regulados su precio medio ponderado en el último trimestre a la fecha de nombramiento de mediador concursal. Además, tanto en las daciones en pago como en las daciones para pago, si el valor del bien fuera igual o inferior al importe del crédito, este se extinguirá, y si fuera superior, la diferencia se integrará en el patrimonio del deudor (art. 669.2 TRLC). Si los bienes objeto de cesión estuvieran afectos a garantía real serán de aplicación los artículos 204 a 225 TRLC; si la dación fuera en pago de deuda se extinguirá el crédito (art. 211.3 TRLC) y si fuera dación para pago de deuda, del precio obtenido primeramente cobrará el acreedor garantizado y si hubiera sobrante lo percibirán el resto de acreedores (art. 213 TRLC). En cuanto a la forma de transmisión habrá que aplicar por analogía los artículos 209 a 211 TRLC y deberá ser mediante subasta extrajudicial notarial o judicial sometida a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria y con autorización del mediador concursal.

Y en cuanto a las prohibiciones, el contenido del acuerdo (art. 670 TRLC) no podrá alterar el orden de pagos establecido para el concurso de acreedores y nunca podrá consistir en la liquidación global del patrimonio del deudor.

g) Reunión con los acreedores para la aceptación o rechazo del acuerdo.

La ley establece el deber de asistencia a la reunión de los acreedores (676 TRLC), salvo que, con diez días de antelación a la fecha prevista, manifestaran la aceptación u oposición al acuerdo.

El pasivo computable será la suma de: **i)** importe de los créditos que no gocen de garantía real, a excepción de los públicos; **ii)** créditos con garantía real en el importe que exceda del valor de la garantía real calculado conforme el art. 273 del TRLC

(*determinación del valor razonable*); **iii**) el importe de los créditos con garantía real que hubieran aceptado la propuesta;

Para la adopción de un acuerdo, se requieren diferentes mayorías:

- ✓ Cuando la propuesta del acuerdo contenga esperas ya sea de principal, intereses u otra cantidad adeudada, por un plazo no superior a 5 años o la conversión de los créditos en créditos participativos durante el mismo plazo, o quitas inferiores al 25% del importe de los créditos, el voto favorable deberá de ser de un 60% del pasivo computable.
- ✓ Cuando la propuesta tuviera otro contenido (mayor tiempo de espera, mayor quita, dación en pago, conversión en acciones o participaciones y demás medidas previstas en el art. 667 TRLC) será el 75% del pasivo computable.

Extensión subjetiva del acuerdo (art. 683 y 684 TRLC): i) Al deudor y a los acreedores que no gocen de garantía real; ii) A los acreedores con garantía real que hubieran manifestado expresamente su aceptación; iii) A los acreedores con garantía real que no hubieran aceptado el acuerdo en la parte de su crédito que exceda del valor de la garantía calculado conforme al art. 273 TRLC; iv) A los acreedores con garantía real en la parte de su crédito que no exceda del valor de la garantía siempre y cuando:

- ✓ Sobre el total del importe del valor total de las garantías de los acreedores con garantía real, lo hubieran aceptado acreedores con garantía real que representen el 65% y el contenido del acuerdo no contuviera esperas superiores a cinco años, quitas superiores al 25% del importe de sus créditos o conversión de los créditos en créditos participativos superiores a 5 años.
- ✓ El 80% cuando la propuesta tuviera otro contenido (mayor tiempo de espera, mayor quita, dación en pago, conversión en acciones o participaciones y demás medidas previstas en el art. 667 TRLC).

En ningún caso se extenderá a los acreedores públicos, gocen o no de garantía real (art. 683.2 TRLC), ni a los avalistas fiadores u otros obligados solidarios del deudor (art. 686.1 TRLC).

Aprobada la propuesta se extinguirá (art. 685.1 TRLC) la parte del crédito afectada por la quita y aplazada su exigibilidad por el tiempo de la espera, así como los créditos quedarán afectados por el resto del contenido del acuerdo (conversión en préstamos participativos, en acciones o participaciones, daciones de pago, etc.). Los acreedores titulares de créditos afectados por el acuerdo no podrán iniciar o proseguir ejecuciones contra los bienes del deudor (art. 685.2 TRLC) y el deudor podrá solicitar el alzamiento de los embargos sobre sus bienes que traigan causa de los créditos afectados por el convenio (art. 685.3 TRLC).

La propuesta aceptada se elevará a escritura pública por el mediador concursal (art. 679.1 TRLC). Si el mediador hubiera sido nombrado por el notario, en la misma escritura de elevación a público se hará constar mediante diligencia el cierre del expediente; y si quien realizó el nombramiento de mediador concursal fuera el registrador mercantil o por la cámara, la escritura notarial se presentará ante el registro quien cerrará el expediente (art. 679.2 TRLC). El notario, registrador mercantil o cámara, cerrado el expediente, deberá notificarlo al juzgado competente – primera instancia en el caso de persona natural no empresario o juzgado mercantil en el resto de los supuestos – para la declaración del concurso del deudor (art. 680 TRL) y también (art. 681TRLC) a los registros públicos de personas (Registro Civil en caso de personas naturales y Registro Mercantil en el supuesto de personas jurídicas) o de bienes (Registro de la Propiedad o Registro de Bienes Muebles). Finalmente, también deberá notificarse al Registro público concursal de acuerdo con la normativa que regula el mismo (Capítulo IV del RD 892/2013, de 15 de noviembre).

h) Impugnación del acuerdo.

El acuerdo podrá ser impugnado por el acreedor que debiendo ser convocado a la reunión no lo hubiera sido y por el acreedor que no hubiera aceptado el acuerdo y su contenido se extienda a todo o parte del crédito o créditos que fuera titular (art. 688 TRLC). Por ejemplo, no podrían impugnarlo los acreedores de derecho público o los acreedores que gocen de garantía real y su crédito no exceda del valor de la garantía, siempre y cuando no resultara vinculado por haberse alcanzado las mayorías del art. 684 TRLC. El acreedor convocado que no asistió a la reunión no podrá impugnar el acuerdo, aun cuando su crédito se vea afectado por el acuerdo, ya que esta sería la sanción al incumplimiento del deber de asistir a la junta (art. 676 TRLC).

Los motivos de la impugnación serían (art. 687 TRLC): **i)** la falta de las mayorías exigidas, computándose los acreedores que debiendo asistir no fueran convocados; **ii)** infracción de las normas sobre contenido de la propuesta (por ejemplo, esperas de más de 10 años, liquidación de todos los bienes del deudor o alteración del orden de prelación de pagos); **iii)** desproporción de las medidas acordadas.

El plazo para presentar la impugnación – ante el juzgado de primera instancia en el caso de persona natural no empresario y juzgado mercantil en el resto de los supuestos - será dentro de los diez días siguientes a la publicación del acuerdo en el Registro público concursal y en ningún caso tendrá efectos suspensivos (art. 689 TRLC). El procedimiento será el de incidente concursal (art. 690 en relación con los arts. 532 a 540, todos ellos del TRLC) y la sentencia se dictará en el plazo de 10 días desde la vista y contra la misma cabrá recurso de apelación, también sin efectos suspensivos.

El mediador concursal tiene la obligación de supervisar el cumplimiento del convenio (art. 693 TRLC) y si fuera íntegramente cumplido lo hará constar en acta notarial que se publicará en el Registro público concursal (art. 694 TRLC).

3.2. El fracaso del acuerdo extrajudicial de pagos. El concurso consecutivo.

El concurso consecutivo fue introducido con la Ley 14/2013 de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internalización. Es un procedimiento singular que se aparta y complementa al procedimiento común o general⁴¹.

El fracaso del AEP puede venir dado por (art. 695 TRLC: **i)** el deudor insolvente que no ha alcanzado el acuerdo extrajudicial de pagos; **ii)** habiendo alcanzado el acuerdo extrajudicial de pagos a solicitud del deudor se manifieste no poder cumplirlo; **iii)** habiendo alcanzado el acuerdo extrajudicial de pagos a solicitud del deudor o de cualquier acreedor en caso de que se incumpla; **iv)** como consecuencia de que se estimare la impugnación del acuerdo extrajudicial de pagos (art. 687 TRLC) a instancia del deudor o de cualquier acreedor.

Así mismo, el mediador concursal tiene la obligación de solicitar el concurso consecutivo, si persiste la situación de insolvencia actual o inminente del deudor, en los

⁴¹ Díaz Moreno, A “Los efectos de los acuerdos de refinanciación en el concurso consecutivo: la clasificación de créditos” en ADCo, N°33.

siguientes casos (art. 705 TRLC): **i)** dentro de los 10 días del envío de la propuesta de acuerdo, si acreedores que representen la mayoría del pasivo manifiestan oponerse al acuerdo (recordemos que el art. 676 TRLC prevé que los acreedores que hubieran formulado oposición al acuerdo no tienen obligación de asistir a la reunión); **ii)** si el acuerdo no fuera aceptado con las mayorías requeridas por los acreedores; **iii)** si fuera anulado el acuerdo (art. 687 TRLC) o incumplido por el deudor. Y para el supuesto de persona natural no empresario se establece un motivo de concurso consecutivo añadida a las anteriores: Si transcurridos dos meses desde iniciado el expediente el mediador concursal constata que no es posible llegar al acuerdo deberá solicitarlo dentro de los diez días siguientes.

La competencia objetiva para declarar el concurso (art. 696 TRLC) recaerá en el juez de primera instancia para el supuesto de deudor persona natural no empresario y en el juez de lo mercantil para los restantes casos.

Como vimos el concurso consecutivo lo podrá solicitar el deudor, el mediador concursal y los acreedores. Si lo presenta el deudor o el mediador concursal y el deudor no es persona natural no empresario, deberá acompañar una propuesta anticipada de convenio (arts. 333 a 336 TRLC) o un plan de liquidación (arts. 415 a 422 TRLC, con las especialidades del art. 530). Y si fuera persona natural no empresario solo se deberá presentar el plan de liquidación. Ante esta diferenciación nos debemos realizar la siguiente pregunta: ¿El deudor persona natural no empresario ya no podrá presentar un convenio anticipado? O dicho de otra forma: Al deudor persona jurídica o deudor persona natural empresario, autónomo o profesional se le otorga una segunda oportunidad de llegar a un acuerdo con sus acreedores a través de un convenio anticipado que evite la liquidación de sus bienes y, sin embargo, el deudor persona natural no empresario se ve abocado a la liquidación de su patrimonio en el supuesto del fracaso del acuerdo extrajudicial de pagos. De la literalidad del precepto (art. 706.1 TRLC) parece que la respuesta sería que al deudor persona natural no empresario no le cabe la presentación de un convenio anticipado⁴². Otras opiniones mantienen⁴³ que la solicitud de concurso de la persona natural no empresario deberá acompañarse de un plan de liquidación, “pero con

⁴² Senent Martínez, S “Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal”, Tomo II, pg. 546; dirigido por Juana Pulgar Ezquerro, Edit. Wolters Kluwer.

⁴³ Puelles Valencia, JM; “Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin, Tomo IV, pg. 776; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz.

ello no se impide que el deudor o el mediador presenten como alternativa al plan, una propuesta anticipada de convenio cuando el acuerdo extrajudicial de pagos no haya prosperado por causas ajenas a la situación del deudor”.

Por nuestra parte nos inclinamos por la primera de las opiniones, que se ve ratificada por el artículo 708 TRLC que, en referencia a los derechos del deudor en el supuesto de que concurso declarado a solicitud del acreedor, establece que el deudor persona natural no empresario “**solo** podrá presentar un plan de liquidación de la masa activa” y sin embargo al resto se le da la opción de presentar el convenio anticipado o el plan de liquidación.

Si la solicitud la presentara el mediador además deberá acompañar el informe provisional de la administración concursal previsto en art. 292 TRLC, con su contenido (historia jurídica, historia económica, causas del concurso, etc.) y sus anexos: lista de acreedores e inventario de la masa activa.

También, en caso de concurso de persona natural, el mediador se deberá pronunciar sobre la concurrencia de requisitos establecidos para la concesión del BEPI (art. 486 a 503 TRLC) y cuando proceda, de la apertura de la sección de calificación⁴⁴.

La tramitación del concurso consecutivo se hará conforme a los artículos 522 a 531 TRLC referidos al procedimiento abreviado y el administrador concursal (art. 709) será el mediador concursal que reúna las condiciones para ello (art. 60 y 61 TRLC). Así, dejará de regir el principio de confidencialidad para el mediador que continua como administrador concursal, quien no podrá percibir más retribución de la que le hubiese sido fijada en el expediente de mediación extrajudicial.

En síntesis la tramitación del concurso consecutivo tendrá las siguientes especialidades:

- Los acreedores que hubieran suscrito el acuerdo extrajudicial de pagos no estarán obligados a comunicar sus créditos ni solicitar su reconocimiento (art. 710 TRLC). Se les exime de la obligación de comunicar (art. 255 TRLC) y se les asimila a los de reconocimiento obligatorio (art. 260 TRLC).

⁴⁴ Diaz Echegaray, J, “Acuerdos extrajudiciales de pago, concurso consecutivo y segunda oportunidad”; Tirant lo Blanch, pg 225.

- Si la solicitud no se hubiera presentado por el mediador concursal, que como vimos tiene que incorporar a su solicitud del informe provisional (art. 706.2 TRLC), sino por el deudor o acreedor legitimado, el administrador concursal deberá presentar dicho informe (art. 292 TRLC) en el plazo de diez días desde la finalización del plazo para la comunicación de créditos.
- Se introduce una nueva categoría (art. 712 TRLC) de créditos subordinados, que serán los del acreedor que, sin ser titular de crédito público, ni con privilegio especial (titular por ejemplo de hipoteca, prenda, arrendamiento financiero, etc.), no haya asistido a la reunión para llegar al AEP, habiendo sido convocado. Es una de las consecuencias al incumplimiento del deber de asistencia de los acreedores previsto en el art. 676 TRLC.
- El inventario y la lista de acreedores, que como anexos se incorporan al informe de la administración concursal, podrán ser impugnados por las partes personadas en el procedimiento en el plazo de diez días desde la notificación en forma telemática (art. 294 TRLC) o desde la publicación en el Registro público concursal en el resto de casos.
- Resueltas las impugnaciones al inventario y lista de acreedores o aceptadas por la administración concursal las reclamaciones de modificación, se presentarán por la administración concursal los textos definitivos de dichos documentos (art. 714 TRLC) y se remitirán por parte de esta a los acreedores de cuya dirección electrónica se tenga constancia.
- Además de los créditos contra la masa que la propia ley reconoce (los referidos en el artículo 242 TRLC) también tendrán esta clasificación los gastos del expediente extrajudicial de pagos, los generados durante la tramitación del expediente que, de haberse tramitado en su lugar un concurso de acreedores, tuvieran esta consideración (art. 715 TRLC).
- El convenio en caso de concurso consecutivo será el anticipado con la tramitación prevista en el procedimiento abreviado (art. 716 en relación con el 529 ambos del TRLC).
- Si el plan de liquidación no se presentare con la solicitud de concurso consecutivo este se presentará dentro de los diez días siguientes a la fecha de apertura de la fase de liquidación (art. 718 TRLC).
- En cuanto a la calificación del concurso como culpable, se establece una presunción iuris et de iure de culpabilidad para el supuesto de que el deudor

hubiera presentado documentos falsos o cometido inexactitud grave en cualquiera de los documentos acompañados a la solicitud de acuerdo extrajudicial de pagos o en la tramitación del expediente (art. 720 TRLC).

4. BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO (BEPI)

4.1. Introducción.

La exoneración del pasivo insatisfecho, también llamado *mecanismo de segunda oportunidad*, ha sido una importante novedad en nuestra legislación que excepciona el principio de responsabilidad universal de deudas consagrado en nuestro artículo 1.911 Cc.

La Ley Concursal inicialmente solamente previó que el deudor pudiera obtener quitas y esperas a sus deudas mediante un convenio sujeto a ciertos límites. Y en los supuestos de que no se llegara a un convenio, el deudor se veía abocado a la total liquidación de su patrimonio, lo cual se agravaba en el caso de deudor persona física, pues liquidados sus bienes, seguía respondiendo de las deudas con su patrimonio futuro en virtud del art.178.2 LC y art. 1.911 Cc. Esta situación se vio paliada con la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, llamada Ley de Emprendedores y que modificaba el art. 178.2 LC permitiendo la remisión de deudas para personas físicas empresarios y personas jurídicas en determinadas condiciones. Finalmente esa posible remisión se extendió a todas las personas naturales concursadas a través del RD 1/2015 de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, consolidándose en el TRLC en los artículos 489 al 502.

El preámbulo del RDL 1/2015, de 27 de febrero, que introdujo el art. 178 bis en la Ley Concursal, es muy significativo respecto a la finalidad de este mecanismo de segunda oportunidad: “Su objetivo no es otro que permitir lo que tan expresivamente describe su denominación: que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer”.

4.2. Supuestos en los que opera el BEPI.

Partiendo de las consideraciones referidas en los apartados anteriores de este trabajo, en cuanto al AEP y concurso consecutivo, el artículo 486 TRLC permite acceder al BEPI al deudor persona natural, si la conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación (art. 465.4º TRLC) o la insuficiencia de masa para satisfacer los créditos contra la masa (art. 465.5º TRLC), pero no por las otras causas de conclusión del concurso, como puede ser las previstas en los números 1º, 2º, 3º, 6º y 7º del art. 465 TRLC.

Estos supuestos de acceso al BEPI parecen presuponer la apertura de la fase de liquidación, pero no siempre es así porque el art. 473 TRLC permite la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en cualquier momento y no solo en fase de liquidación, sino incluso en el propio auto de apertura del concurso y conclusión (art. 470 TRLC), lo que se ha conocido como *concurso express*.

4.3. Requisitos para acceder al BEPI.

a) Presupuesto subjetivo. El deudor de buena fe.

Solo podrá acceder al BEPI (art. 487.1 TRLC) el deudor de buena fe y tendrá esta consideración:

1º.- El deudor que no haya sido declarado culpable, salvo que se hubiera tenido tal calificación por haber incumplido el deber de solicitar el concurso oportunamente (art. 444.1º TRLC), en cuyo caso, el juez podrá conceder el beneficio atendiendo a las circunstancias en que se hubiera producido en retraso. Un posible parámetro para objetivar esta facultad judicial es vincularla al no agravamiento de la insolvencia, es decir, que a pesar del retraso no se ha agravado la insolvencia desde el momento en que esta se produjo hasta la presentación de la solicitud de concurso⁴⁵.

2º.- Que el deudor no haya sido condenado por delitos contra el patrimonio, contra el orden socio económico, de falsedad contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores en los diez años anteriores a la declaración de concurso. Esta causa tiene su paralelismo con la posibilidad de presentar el AEP previsto en el art. 634 TRLC, por lo que nos remitimos a ya comentado en el apartado

⁴⁵ “Comentario al texto refundido de la Ley Concursal”, Tomo II; pag. 732, dirigidos por Nuria Fachal Noguer y Alfonso Muñoz Paredes; comentario de José María Fernández Seijo.

correspondiente. Si existiera un proceso penal pendiente sobre estos delitos se suspenderá la decisión hasta que se dicte resolución firme.

b) Presupuesto objetivo (art. 488 TRLC).

Se distinguen dos supuestos:

- i) Que, pudiendo hacerlo, se hubiera intentado celebrar un AEP (art. 488.1 TRLC) y que se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa (art. 242 TRLC) y los créditos privilegiados.
- ii) Que no se hubiera intentado celebrar el acuerdo extrajudicial de pagos (art. 488.2 TRLC), en cuyo caso, además de abonar los créditos referidos en el párrafo anterior habrá que haber abonado también el 25% de los créditos ordinarios.

El cumplimiento de los requisitos de pago de créditos se acreditará normalmente a través del informe final de liquidación (art. 474 TRLC), que presentará el administrador concursal al solicitar la conclusión del concurso y donde se harán constar *los pagos realizados*. Pero también podrá acreditarlo de otra forma el propio deudor, como sería en el supuesto de conclusión del concurso en el propio auto que lo declare o también, aunque en el informe final no se constara el pago de los referidos créditos, el deudor podrá acreditarlo a través de otros documentos como por ejemplo mediante condonaciones de deudas por parte de acreedores⁴⁶.

La obligación de haber celebrado o intentado el acuerdo extrajudicial de pagos afecta a quien *reuniera los requisitos para poder hacerlo*, por lo que quien no pudiera hacerlo por concurrir el requisito previsto en el art. 632 TRLC (pasivo inferior a 5 millones de euros) podrá obtener el BEPI acreditando haber pagado a los acreedores a que se refiere el art. 488.1 TRLC.

En cuanto que se hubiera intentado celebrar un AEP no basta con su mera presentación y archivo, sino que es necesario que hubiera una propuesta real a los acreedores, no siendo suficiente con una propuesta consistente en una quita del 100% del crédito⁴⁷ o en el que se incluya un plan pagos sin concreción alguna en cuanto a sus plazos

⁴⁶ “Comentario al texto refundido de la Ley Concursal”, Tomo II; pag. 735, dirigidos por Nuria Fachal Noguer y Alfonso Muñoz Paredes; comentario de José María Fernández Seijo.

⁴⁷ Sentencia 150/2019, Sala 1ª de Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2019.

y detalle de los recursos disponibles para afrontarlos⁴⁸. Sin embargo, nuestro más alto Tribunal ha entendido que la propuesta de un convenio en un concurso de acreedores puede equipararse y causar los mismos efectos del intento extrajudicial de pagos⁴⁹. Y también que se debe tener por intentando el AEP cuando abierto el expediente el mediador se ha negado a aceptar el cargo y por tanto no fue posible presentar propuesta alguna de acuerdo⁵⁰.

c) Presupuesto objetivo especial.

Si el deudor no hubiera podido pagar a sus acreedores con los límites del art. 488 TRLC que vimos en el apartado anterior, también podrá obtener el BEPI proponiendo un plan de pagos de la deuda que no quedaría exonerada (créditos privilegiados, contra la masa, por alimentos y, en su caso, 25% de los ordinarios), siempre y cuando se cumplieran los siguientes requisitos: i) No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad; ii) No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal; iii) No haber obtenido el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez últimos años.

La propuesta de plan de pagos (art. 495 TRLC) se acompañará a la solicitud del BEPI, haciendo constar el calendario de pagos que no podrá exceder de cinco años (art. 495.2 TRLC); el aplazamiento de los créditos de derecho público que tengan la consideración de créditos con privilegio general se registrarán por su normativa específica.

4.4. De la solicitud de exoneración y de la concesión del beneficio.

a) En el supuesto del presupuesto objetivo del art. 488 TRLC, es decir, sin propuesta de plan de pagos.

Conforme el artículo 489 TRLC para obtener el BEPI deberá solicitarlo dentro del plazo de audiencia (15 días) concedido a las partes para oponerse a la conclusión del concurso (art 475 TRLC), justificando la concurrencia de los presupuestos subjetivos y

⁴⁸ Sentencia 295/2022 de 6 de abril, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo.

⁴⁹ Sentencia 383/2020 de 1 de julio, Sala 1ª del Tribunal Supremo.

⁵⁰ Auto 31/2019 de 11 de febrero de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lérida y Auto 42/2021 de 1 de julio de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas).

objetivos desarrollados en los párrafos precedentes, que normalmente se acreditarán mediante documentos ya obrantes en autos, como sería el informe de la administración concursal, informe final de liquidación o informe de rendición de cuentas. Existen formularios del escrito solicitando el BEPI en la página web del Consejo General del Poder Judicial.

A la vista de la solicitud, la administración concursal y los acreedores tendrán tres posibilidades: 1ª) Formular alegaciones, de las que se dará traslado al deudor, quien podrá optar por mantener la solicitud o por tramitarla a través de la aprobación judicial de un plan de pagos (art. 489.3 y 4 TRLC); 2ª) Prestar su conformidad, en cuyo caso el Juez, si concurrieran los presupuestos, dictará auto concediendo el BEPI; 3ª) Oponerse fundamentándose en la falta de presupuestos y requisitos establecidos en la Ley, tramitándose la oposición por los cauces de incidente concursal en el que se dictará sentencia concediendo o denegando el BEPI mediante sentencia.

b) En el supuesto del presupuesto objetivo del art. 493 TRLC con presentación del plan de pagos.

Presentada la propuesta de plan de pagos referida en el art. 495 TRLC, se le dará traslado a la administración concursal y acreedores personados para alegaciones por un plazo de diez días de las que se dará traslado al deudor para que manifieste si mantiene el plan de pagos o lo modifica atendiendo en todo o en parte las alegaciones. A continuación se elevarán las actuaciones al juez del concurso quien, previa verificación de la concurrencia de los requisitos y presupuestos establecidos en la Ley, concederá provisionalmente el BEPI y aprobará el plan de pagos propuesto por el deudor o con las modificaciones que estime oportunas, siempre que el plazo no supere los cinco años (art. 496 TRLC).

4.5. De la extensión de la exoneración (art. 491 y 497 TRLC).

a) Exoneración inmediata.

En este punto volvemos a encontrarnos con la distinción entre el deudor que, pudiendo hacerlo, hubiera tramitado un acuerdo extrajudicial de pagos y el que, pudiendo hacerlo, no lo hubiera tramitado.

En el primer caso, pagados los créditos contra la masa y privilegiados, la exoneración se extenderá a todos los créditos insatisfechos, a excepción de los créditos

públicos y de alimentos. En el segundo caso, la exoneración será del 75% de los créditos ordinarios y la totalidad de los subordinados.

El art. 491 TRLC tiene su precedente en el art. 178 bis 3.4º LC que no hacía referencia alguna a la excepción de créditos de derecho público y alimentos. El Tribunal Supremo interpretando el art. 178 bis LC⁵¹, fijó el criterio de que “para la exoneración inmediata, si se hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos, habrá que haber pagado los créditos contra la masa y los créditos con privilegio general, y respecto del resto, sin distinción alguna, el deudor quedará exonerado”. Sin embargo vemos que el nuevo art. 491 TRLC excepciona los créditos de derecho público, cuestión que analizaremos a continuación (3.6).

En cuanto al intento del acuerdo extrajudicial de pagos nos remitimos a lo expuesto en el punto 3.3. letra b).

b) Exoneración diferida.

Con respecto al extensión del BEPI derivado de la aprobación judicial del plan de pagos, se extenderá a los siguientes créditos (art. 497 TRLC): i) los créditos ordinarios y subordinados a excepción de los créditos de derecho público; ii) los créditos con privilegio especial por el importe que no hayan podido satisfacerse con la ejecución de la garantía, salvo en la parte que pudiera gozar de privilegio general.

En este caso el art. 178 bis 5 LC - por tanto se respeta en el TRLC su literalidad - sí excepcionaba de exoneración a los créditos de derecho público con la clasificación de privilegio general, sin embargo el Tribunal Supremo en la sentencia ya citada⁵², con una interpretación sistemática interpretó que el plan de pagos aprobado judicialmente determinará también la exoneración de los créditos de derecho público que no tuvieran la clasificación de créditos con privilegio especial: “[...] entendemos que, en principio, la exoneración plena en cinco años (alternativa del ordinal 5.º) está supeditada, como en el caso de la exoneración inmediata (alternativa del ordinal 4.º), al pago de los créditos contra la masa y con privilegio general, aunque en este caso mediante un plan de pagos que permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años [...]”.

⁵¹ Sentencia 381/2019 del Tribunal Supremo, Pleno, de 2 de julio de 2019.

⁵² Sentencia 381/2019 del Tribunal Supremo, Pleno, de 2 de julio de 2019.

No debemos olvidar que la exoneración afecta a la parte del crédito público con la clasificación de ordinario y subordinado, pero no a la parte con privilegio general del art. 280.4º TRLC.

En estos supuestos la exoneración diferida se convertirá en definitiva si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 499 TRLC.

4.6. De la interpretación por los tribunales de la exoneración del crédito público conforme el TRLC.

Veámos que conforme a la redacción del artículo 178 bis de la LC e interpretación que hacía el Tribunal Supremo el crédito público en la parte clasificada como ordinario quedaba exonerado tanto en el supuesto previsto en el apartado 3, como en el 5.

Sin embargo el TRLC tanto en su artículo 491 (equivalente al 178 bis 3 LC) referido a la exoneración inmediata, tanto como en el art. 497 (equivalente al 178 bis 5 LC) referido a la exoneración diferida, la exoneración del crédito público quedaba excepcionada. En el primer supuesto se puede interpretar que es una novedad y en el segundo como una aclaración que contradice una sentencia del pleno del Tribunal Supremo, aunque sin categoría de jurisprudencia (art. 1.6 Código Civil).

Debemos aquí recordar de nuevo que el Texto Refundido no es una reforma de la Ley Concursal y conforme a la disposición final tercera de la Ley 1/2019, se facultaba al gobierno para aclarar y armonizar la Ley Concursal con los demás textos legales que la modificaban, dando una reordenando los artículos y, cuando fueran necesario, dándoles una nueva redacción de forma que fueran más fáciles de comprender y de aplicar, eliminando también contradicciones y duplicidades; pero en ningún caso podría servir para modificar los textos legales previos.

Esta nueva redacción de ambos preceptos, excluyendo expresamente la exoneración del crédito público ordinario y subordinado, fue acogida de diferente manera por los tribunales.

Por una parte, algunas resoluciones⁵³ entendieron que era una interpretación sistemática y que corregía defectos en la norma, por lo que el ejecutivo no se excedía en

⁵³ Audiencia Provincial Guipúzcoa, sección 2ª, Sentencia de 12 de julio de 2021; rec 2249/2021 y Juzgado de lo Mercantil N.º. 1 de Oviedo, Auto 1/2021 de 13 Ene. 2021, Proc. 215/2017.

sus funciones de refundición de normas; en consecuencia los créditos de derecho público no quedaban exonerados en el BEPI⁵⁴.

Otros juzgados, mayoritarios⁵⁵ entienden que el ejecutivo se ha excedido y que el art. 491 del Texto Refundido de la Ley Concursal regula de manera contraria a la norma anterior los efectos de la exoneración, alterando con ello el equilibrio de derechos y la igualdad de trato de los acreedores, sin que esa alteración pueda ser considerada una aclaración, regularización o sistematización de la norma anterior y por tanto, el régimen de exoneración del crédito público se mantiene conforme la interpretación que, bajo la LC, hacía el Tribunal Supremo.

Finalmente, existe otro criterio⁵⁶, semejante al anterior, pero que aplica directamente la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) y dejan de aplicar el TRLC, exonerando las deudas de crédito público que no tengan el carácter de créditos con privilegio general, previo pago de éstos o presentación del plan de pagos que prevea su abono.

4.7. Revocación de la concesión de la exoneración.

En el supuesto de exoneración inmediata (art. 491 TRLC), conforme al art. 492 cualquier acreedor puede solicitar al juez del concurso su revocación si, dentro de los cinco años siguientes a su concesión se constatase que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos, salvo que fueran inembargables conforme los arts. 605 a 607 LEC.

Y en el caso de exoneración diferida por la aprobación de un plan de pagos (art. 497 TRLC), además por el motivo referido en el párrafo anterior, podrá revocarse la

⁵⁴ Matilde Cuenca Casas en “Segunda Oportunidad y Crédito Público. A propósito de la mal entendida sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019”; El Notario del Siglo XXI, Septiembre/Octubre 2019 nº 87.

⁵⁵ Juzgado de lo Mercantil N°7 de Barcelona, Auto de 8 Sep. 2020, Proc. 507/201 y Juzgado de lo Mercantil N°10 de Barcelona, Auto 278/2020 de 20 Oct. 2020.

⁵⁶ Auto 112/2021 Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de junio de 2021 y Sentencia Juzgado Mercantil nº 3 de Pontevedra -Vigo de 21 de enero de 2022; Roj: SJM PO 192/2022.

exoneración en los siguientes casos (art. 498 TRLC): i) Si el deudor incumpliere el plan de pagos; ii) Si mejorase sustancialmente su posición económica por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de forma que, sin detrimento del pago de las deudas por alimentos, pudiera pagar todos los créditos exonerados; iii) Que el deudor hubiera incurrido en causa que hubiera impedido la concesión del beneficio, como puede ser, la calificación de culpable del concurso o la condena a uno de los delitos especificados en el art. 487.2.2º TRLC.

5. EL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY CONCURSAL, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 1/2020, DE 5 DE MAYO (EN ADELANTE PLRTRLC).

5.1.Introducción.

La finalidad de la reforma es la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023. Y como se expone en su Exposición de Motivos: “Los ejes de la reforma son tres: garantizar que las empresas y empresarios viables que se hallen en dificultades financieras tengan acceso a marcos nacionales efectivos de reestructuración preventiva que les permitan continuar con su actividad; que los empresarios de buena fe insolventes o sobre endeudados puedan disfrutar de la plena exoneración de sus deudas después de un período razonable, lo que les proporcionará una segunda oportunidad; y que se mejore la eficacia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, en particular con el fin de reducir su duración”.

5.2.El mediador concursal en el PLRTRLC.

La figura del mediador prácticamente desaparece en el PLRTRLC.

Como veremos más adelante, se suprime el AEP como mecanismo previo al concurso de acreedores o como figura “paraconcursal” y se crea un único mecanismo denominado planes de reestructuración en donde se unifican las anteriores figuras de AEP y acuerdos de refinanciación.

Con el nuevo mecanismo de plan de reestructuración se crea una nueva figura, el experto en reestructuraciones que, por una parte, parece próxima al mediador, en cuanto

a sus funciones (art. 679 PLRTRLC), ya que está “llamado a facilitar la negociación entre las partes, ayudar a los deudores con poca experiencia o conocimientos en materia de reestructuración, y eventualmente facilitar las decisiones judiciales cuando surja alguna controversia entre las partes”⁵⁷, y en al que se le exigen los deberes de diligencia, independencia e imparcialidad (art. 680 PLRTRLC). Pero por otra, se aleja a la regulación legal del mediador tal como aparece regulada en la LMACM ya que: i) No es un procedimiento voluntario ya que no se nombra de común acuerdo, sino que su intervención en algunos casos es obligatoria (art. 672 PLRTRLC) ; ii) No rige el principio de confidencialidad; iii) El nombramiento no recae en un mediador, ni debe estar inscrito en Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación del Ministerio de Justicia, sino que la elección (art. 672.2 PLRTRLC) la realiza el deudor, los acreedores o el juez según los casos; iv) Su retribución será la pactada (art. 672.2.2º PLRTRLC y no está sujeta a arancel.

Las condiciones subjetivas del experto no serán las previstas en la LMACM, sino en el art. 674 PLRTRLC: “... persona natural o jurídica, española o extranjera, que tenga los conocimientos especializados, jurídicos, financieros y empresariales, y la experiencia necesaria en reestructuraciones”.

La figura de mediador como tal solo aparece nombrado en el artículo 702 PLRTRLC en el ámbito del procedimiento concursal para microempresas (se excluye al deudor persona natural no empresario) y como auxiliar al llamado *plan de continuación*, figura similar al convenio con los acreedores. La designación del mediador concursal tiene como única finalidad la negociación entre el deudor y los acreedores del plan de continuación y su elección, nombramiento, designación y retribución se regirá por lo previsto para el experto en reestructuraciones, esto es, estamos ante la misma figura a pesar de denominarla de dos formas distintas.

La duración máxima de intervención del mediador será de diez días (art. 702.5 PLRTRLC) por lo que, “como es fácil concluir, desde el momento en que nos dice que el mediador tendrá que resolver el asunto en diez días, todo parece indicar que se confía poco, por no decir nada, en su labor”.

⁵⁷ Vallespín Pérez , D“Mediación mercantil y eficiencia procesal”; Edito Bosch, pg. 264.

5.3. Acuerdo extrajudicial de pagos frente a los planes de reestructuración.

El PLRTRLC suprime los AEP y los acuerdos de refinanciación que son sustituidos por los nuevos planes de reestructuración.

Como veíamos al estudiar los AEP estos estaban previstos para personas naturales, empresarios o no, y PYMES, y los acuerdos de refinanciación estaban pensados para medianas y grandes empresas. Ahora al unificar los dos mecanismos preconcursales en uno solo y de gran complejidad, en la práctica se está excluyendo de facto a las pequeñas empresas de esta posibilidad y de forma absoluta a la persona natural que no lleve a cabo una actividad empresarial o profesional (art. 583 PLRTRLC).

Para acceder a estos planes de reestructuración no solo podrán los deudores que lleven una actividad empresarial o profesional que estén en situación de insolvencia actual o inminente, sino también los que estén en probabilidad de insolvencia, entendiendo por ella, la que concurre cuando sea previsible, objetivamente, que de no alcanzarse un plan de reestructuración el deudor se verá impedido para cumplir regularmente, con sus obligaciones a su vencimiento (art. 584.2 PLRTRLC).

Podría guardar similitudes con el AEP y ser más adecuado a las pequeñas empresas el plan de continuación regulado en los artículos 699 y ss. PLRTRLC, pero ya no estaremos ante un procedimiento extrajudicial y solo será aplicable a personas naturales o jurídicas que lleven a cabo una actividad empresarial o profesional (art. 685 PLRTRLC), por lo que están excluidas las personas naturales no empresarias, quienes necesariamente deberán acudir al concurso de acreedores para poder beneficiarse de la exoneración del pasivo insatisfecho, impidiéndoles acudir a una solución preconcursal.

Como consecuencia de la supresión del AEP, también se deroga todo lo referido al concurso consecutivo.

5.4. El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en el PLRTRLC.

La primera modificación que llama la atención es la supresión de la palabra *beneficio*, limitándose a denominar la institución como *exoneración del pasivo insatisfecho*.

Se mantiene en la regulación para mantener a las personas naturales cuyas deudas no provengan de actividades empresariales, por lo que en su ámbito subjetivo la nueva regulación no presenta novedad alguna.

Como consecuencia de la supresión del AEP, se ha derogado la regla que imponía al deudor haberlo intentado infructuosamente y se permite al deudor tres modalidades para obtener la exoneración: i) exoneración con liquidación de su patrimonio; ii) exoneración con plan de pagos; iii) una combinación de ambas: iniciar el procedimiento mediante un plan de pagos y, si el deudor comprueba la imposibilidad de cumplirlo, solicitar la exoneración con liquidación.

El plan de pagos tendrá una duración de tres años, que se ampliará a cinco cuando no se enajene la vivienda habitual del deudor.

Se mejora y regula con mayor precisión las excepciones (art. 487 PLRTRLC) y prohibiciones (488 PLRTRLC), así como la extensión de los créditos que alcanzan la exoneración, estableciéndose nuevas limitaciones y eliminándose la genérica de todos los créditos contra la masa.

Con cierta obstinación el ejecutivo mantiene que la exoneración no alcanzará a los créditos públicos en su totalidad (art. 489.1.5º PLRTRLC), salvo en una cuantía ridícula (mil euros) y limitado a la primera exoneración. Esta pertinaz posición ya nos anticipa que se “plantearan cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, con la consiguiente inseguridad jurídica”⁵⁸ o que los Tribunales apliquen de forma directa la Directiva (UE) 2019/1023, como ya hizo el Tribunal Supremo en sentencia de 2 de julio de 2019 o el auto de 17 de junio de 2021 de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona.

La *exoneración con plan de pagos* (arts. 495 a 500 bis PLRTRLC) es una nueva modalidad y se asemeja a la exoneración diferida a la que nos referíamos en el apartado 3.5. b) de este trabajo y la exoneración que llamábamos inmediata sería *la exoneración con liquidación de masa activa* (arts. 501 a 502 PLRTRLC); finalmente, se introduce una importante novedad (art. 500 bis PLRTRLC) que es que el deudor que hubiera solicitado un plan de pagos y no hubiera obtenido la exoneración o esta hubiera sido revocada

⁵⁸ “El País – Negocios”; domingo 16 de enero de 2022, pg. 21.

después de concedida o habiéndolo obtenido el plan de pagos quisiera dejarlo sin efecto, podrá solicitar la exoneración mediante la liquidación de la masa activa.

6. CONCLUSIONES

Este trabajo es una clara evidencia de que la UE y España apostaron inicialmente por la mediación y su traslado al ámbito concursal. Se desarrolló la figura de mediador en asuntos civiles y mercantiles para después, en la medida de lo posible, trasladarlo a la Ley Concursal, configurando al mediador concursal como elemento básico de la institución de preconcursal de *Acuerdo Extrajudicial de Pagos*. Si hubiera un fracaso del Acuerdo Extrajudicial de Pagos se abría la posibilidad de un concurso consecutivo y que el deudor pudiera obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, como excepción a nuestra clásica responsabilidad patrimonial universal consagrada en el artículo 1.911 del Código Civil. Este beneficio evita que el deudor insolvente sea estigmatizado de por vida, teniendo una segunda oportunidad de reiniciar su actividad laboral, profesional o empresarial empezando de cero. Sin embargo, las buenas intenciones acerca de la mediación concursal parecen que van a finalizar con la próxima reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal en que desaparecen los mecanismos preconcursales para el deudor persona natural, donde el mediador concursal tiene una participación mínima. Finalmente, en cuanto a la exoneración del pasivo insatisfecho se observa la voluntad del legislador de que no sea una verdadera segunda oportunidad al empeñarse en mantener que los créditos públicos – fundamentalmente los que se mantienen con la Agencia Tributaria y la Tesorería de la Seguridad Social – solamente serán exonerables en una cantidad ínfima. Finalmente, solo nos cabe añadir que la futura reforma concursal poco o nada ayudará a pequeños empresarios, personas naturales y autónomos que ya se ven enfrentados a la crisis económica provocada por el COVID-19, alza de los precios y el reciente conflicto bélico en Europa.

7. BIBLIOGRAFIA

1. Legislación.

- Versiones consolidadas del tratado de la Unión Europea y del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: n°83, de 30 de marzo del 2010. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00001-00388.pdf>

- DIRECTIVA 2013/11/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO , de 21 de mayo de 2013 , relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) nº 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE, (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) . Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2013/165/L00063-00079.pdf>

- Ley 5/2012, de 6 de Julio, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2012-9112>

- Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008 , sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=uriserv:OJ.L_.2008.136.01.0003.01.SPA

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2003-13813>

- Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2011-15938>

- Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-8469>

- 2014/135/UE RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN , de 12 de marzo de 2014, sobre un nuevo enfoque frente a la insolvencia y el fracaso empresarial. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2014/074/L00065-00070.pdf>

- Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal. Disponible en: https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2015-5744

- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2020-4859>

- Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/2015/02/27/1>

- Real Decreto 1860/2004, de 6 de septiembre, por el que se establece el arancel de derechos de los administradores concursales. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rd/2004/09/06/1860>

- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/09/27/14>

- DIRECTIVA (UE) 2017/1132 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 14 de junio de 2017, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2017/169/L00046-00127.pdf>

- Real Decreto-Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica. Disponible en: <https://www.boe.es/eli/es/rdl/1996/06/07/7>

- Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e

inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia) .Disponible en : <http://data.europa.eu/eli/dir/2019/1023/oj>

- Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Disponible en:
<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2020/05/05/1/con>

2. Jurisprudencia.

- Sentencia 150/2019, Sala 1ª de Tribunal Supremo de 13 de marzo de 2019.
- Sentencia 295/2022 de 6 de abril, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo.
- Sentencia 383/2020 de 1 de julio, Sala 1ª del Tribunal Supremo.
- Auto 31/2019 de 11 de febrero de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Lérida
- Auto 42/2021 de 1 de julio de la sección 4ª de la Audiencia Provincial de Las Palmas).
- Sentencia 381/2019 del Tribunal Supremo, Pleno, de 2 de julio de 2019.
- Sentencia 381/2019 del Tribunal Supremo, Pleno, de 2 de julio de 2019.
- Audiencia Provincial Guipúzcoa, sección 2ª, Sentencia de 12 de julio de 2021; rec 2249/2021
- Juzgado de lo Mercantil N.º. 1 de Oviedo, Auto 1/2021 de 13 Ene. 2021, Proc. 215/2017.
- Auto de 8 Sep. 2020 Juzgado de lo Mercantil N.º7 de Barcelona, Auto de, Proc. 507/201
- Auto 278/2020 de 20 Oct. 2020, Juzgado de lo Mercantil N.º10 de Barcelona,
- Auto 112/2021 Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona de 17 de junio de 2021
- Sentencia Juzgado Mercantil n.º 3 de Pontevedra -Vigo de 21 de enero de 2022; Roj: SJM PO 192/2022.

3. Obras doctrinales.

- Aznar Giner E. “Mediación concursal: los acuerdos extrajudiciales de pagos”, Edit. Tirant lo Blanch,
- Aznar Giner, E, “Refinanciaciones de deuda, acuerdos extrajudiciales de pago y concurso de acreedores” Tirant lo Blanch, 2016.
- Blanco Diaz, I; Tratado de Mediación; Tomo I: Mediación en asuntos civiles y mercantiles; Edit. Tiran lo Blanch,
- Blanco Garcia, I “Tratado de Mediación”; Edit. Tirant lo Blanch.
- Blanco García, Tomo 1 “Mediación en asuntos civiles y mercantiles” Tirant lo Blanch.
- Boldó Roda;C, “Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin,; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz.
- Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal”, dirigido por Juana Pulgar Ezquerra, Edit. Wolters Kluwer.
- Comentario al texto refundido de la Ley Concursal”, dirigidos por Nuria Fachal Noguer y Alfonso Muñoz Paredes; comentario de José María Fernández Seijo.
- Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin,; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz.
- Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin,; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz.
- Cuenca Casas, M; “Segunda Oportunidad y Crédito Público. A propósito de la mal entendida sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019”; El Notario del Siglo XXI, Septiembre/Octubre 2019 nº 87.
- Diaz Echegaray, J, “Acuerdos extrajudiciales de pago, concurso consecutivo y segunda oportunidad”; Tirant lo Blanch
- Díaz Moreno, A “Los efectos de los acuerdos de refinanciación en el concurso consecutivo: la clasificación de créditos” en ADCo, Nº33.
- Fernández Seijo, J; La reestructuración de las deudas en la Ley de Segunda Oportunidad; José María Fernández Seijo; Edit. Bosch;
- Gabanas Trejo, R y Rivas Ruiz, A; “El acuerdo extrajudicial de pagos en el texto refundido de la ley concursal y en la practica reciente”, Aferre, 2020.
- Gómez Amigo; El nuevo régimen de los acuerdos extrajudiciales de pagos; Colección Insolvencia y Concurso;

- Gorriz Lopez, C “Mediación Concursal; Diario La Ley nº8384; 24 de septiembre de 2014; 6273/2014.
- Guerrero Lebrón, MJ; “Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin, Tomo IV, pg. 549; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz; Aznar Giner E. “Mediación concursal: los acuerdos extrajudiciales de pagos”, Edit. Tirant lo Blanch,
- La naturaleza jurídica del mediador concursal: sistema alternativo de gestión de supuestos de insolvencia”, Diario La Ley, nº 8230, 1 16 de enero de 2014 nº 8230, 11195/2013.
- Magro Servet, V. “La incorporación al derecho español de la Directiva 2008/52/CE por el Real Decreto-ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles”; Vicente Magro Servet, Diario La Ley nº7852, de 7 de mayo de 2012, 3152/2012.
- Marques Mosquera, C; “El notario y el acuerdo extrajudicial de pagos tras el Real Decreto 1/2015, de 27 de febrero; Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal, 23/2015,
- Nieto Delgado,C; “Derecho preconcursal y acuerdos de refinanciación” en VV.AA. Memento Concursal 2015,
- Ordeñana Gezuraga, I “La mediación concursal en cuanto mecanismo complementario del concurso de acreedores en el marco del derecho jurisdiccional diversificado”;
- Ortiz Hernández, A “La mediación en el concurso de acreedores. Reflexiones y estrategias”; Diario La Ley nº 8.111, 24 de abril 2013; 313/2013.
- Pérez Moriones, A “En torno a la paradoja de la mediación”, Diario La Ley nº8316; 2789/2014.
- Prats Albentosa, L “La Mediación (pre) – concursal”. Diario La Ley nº8264, 5 de mayo de 2014; 1041/2014.
- Puelles Valencia en “Comentarios al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal”; Edit. Sepin, Tomo IV; dirigido por Juan Ignacio Peinado Gracia y Enrique Sanjuan Muñoz.
- Revista de Derecho Civil, Volumen 1, número 1, enero – marzo 2014 Senés: El acuerdo extrajudicial de pagos: ¿Alternativa efectiva al concurso de acreedores?
- Sánchez – Calero, J; “El acuerdo extrajudicial de Pagos”; Anuario de Derecho Mercantil nº 32,; Edit. Aranzadi.

- Sánchez Calero,J; en “Anuario de Derecho Concursal”
- Sanjuan Muñoz, E; ; “Acuerdos selectivos extrajudiciales de pagos”; Diario La Ley nº 8196,
- Senent Martínez en “Comentario a la Ley Concursal. Texto Refundido de la Ley Concursal”;; dirigido por Juana Pulgar Ezquerro, Edit. Wolters Kluwer;
- Vallespin Perez; D; Medicación mercantil y eficiencia procesal”; Edit. Bosch,

4. Recursos de internet.

- Mediación concursal. Curso de especialización en mediación civil y mercantil” (disponible en https://www.icacor.es/fileadmin/user_upload/archivos/contenidos/MEDIACION_CONCURSAL_3.pdf)
- El País – Negocios”; domingo 16 de enero de 2022, pg. 21.

